

Dirección General - Policía Nacional Civil
- Guatemala -

LEY DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO

Guatemala - 2016



DEPARTAMENTO DE
TRÁNSITO
POLICÍA NACIONAL CIVIL

Y LEYES CONEXAS



Ley de Tránsito

Decreto 132-96

Decreto 83-2005

Reglamento de Tránsito

Acuerdo Gubernativo 273-98

Acuerdo Gubernativo 259-2002

Acuerdo Gubernativo 460-2003

Acuerdo Gubernativo 105-2009

Acuerdo Gubernativo 129-2009

Acuerdo Gubernativo 289-2013

Acuerdo Gubernativo 395-2013

Acuerdo Gubernativo 35-2014

Acuerdo Gubernativo 135-2014

Ley para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier tipo de Obstáculos

Decreto 8-2014

Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito

Decreto 15-2014

Ley de Transportes

Decreto 253-46

Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores de Carga y sus Combinaciones

Acuerdo Gubernativo 379-2010

INDICE

TITULO I	Disposiciones Generales.....	8
TITULO II	De la Autoridad de Tránsito.....	8
TITULO III	Del Tránsito de Personas.....	11
TITULO IV	De los conductores y de la Licencia de conducir.....	11
TITULO V	De los Vehículos.....	13
TITULO VI	Vía Pública.....	14
TITULO VII	Del Seguro.....	15
TITULO VIII	Infracciones y Sanciones.....	16
TITULO IX	Régimen Financiero.....	20
TITULO X	Educación Vial.....	20
TITULO XI	Disposiciones Finales.....	21

REGLAMENTO DE TRÁNSITO

TITULO I	Disposiciones Generales.....	23
CAPITULO I	Autoridad de Tránsito.....	23
CAPITULO II	Objeto y Definiciones del Reglamento.....	25
TITULO II	Vehículos.....	35
CAPITULO I	Clasificación de los Vehículos.....	35
CAPITULO II	Autorizaciones para circular.....	36
CAPITULO III	Equipamiento básico de los Vehículos.....	36
TITULO III	Licencias.....	39
CAPITULO I	Clasificación.....	39
CAPITULO II	Obtención de Licencia de Conducir.....	40
CAPITULO III	Permiso temporal de aprendizaje de conducción.....	41
TITULO IV	Normas de comportamiento en la circulación.....	43

CAPITULO I	Normas Generales.....	43
CAPITULO II	Medio Ambiente.....	44
CAPITULO III	Transporte de pasajeros y de la carga.....	45
CAPITULO IV	Conducción de animales en la Vía Pública.....	49
CAPITULO V	Peatones.....	50
CAPITULO VI	Ciclistas.....	54
CAPITULO VII	Transporte Colectivo.....	55
CAPITULO VIII	Transporte de Carga.....	56
CAPITULO IX	Señalización.....	58
CAPITULO X	Puertas y apagado del motor.....	60
CAPITULO XI	Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad.....	60
CAPITULO XII	Comportamiento en accidentes y emergencias..	62
TITULO V	Circulación de vehículos.....	64
CAPITULO I	Utilización de calzada y carriles.....	64
CAPITULO II	Velocidad.....	67
CAPITULO III	Prioridad de paso.....	71
CAPITULO IV	Incorporación a la circulación.....	74
CAPITULO V	Cambios de dirección.....	75
CAPITULO VI	Adelantar o rebasar.....	77
CAPITULO VII	Parada y estacionamiento.....	79
CAPITULO VIII	Cruce de ferrocarril.....	82
CAPITULO IX	Utilización de las luces.....	83
CAPITULO X	Advertencia de las maniobras del conductor.....	85
CAPITULO XI	Retención y consignación del conductor, vehículo, licencia de conducir y tarjeta de circulación.....	87
TITULO VI	Infracciones y sanciones.....	89
	Señales de Tránsito.....	99

Leyes Conexas

DECRETO NUMERO 8-2014

Ley para la circulación por carreteras libre de cualquier tipo de obstáculos.....107

DECRETO NUMERO 15-2014

Ley preventiva de hechos colectivos de Tránsito.....111

DECRETO NUMERO 253-46

Ley de Transporte.....115

ACUERDO GUBERNATIVO 379-2010

Reglamento para el control de pesos y dimensiones de vehículos automotores y sus combinaciones121

DECRETO NUMERO 132-96**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tienen la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado participar en actividades específicas de la administración del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atentan contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito, tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRÁNSITO

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. De la ley. Para efectos de lo dispuesto por la presente ley por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 2. Vía Pública. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos, y que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

Artículo 3. Responsabilidad. Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte al vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

Título II

De la Autoridad de Tránsito

Artículo 4. Competencia. Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Artículo 5. Facultades. Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional

del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado para lo siguiente:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b) Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;
- c) Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;
- d) Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- e) Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;
- f) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- g) Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- h) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;
- i) Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- j) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y,
- k) Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.

Artículo 6. Organización. El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 7. Traslado y contratación de funciones. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que competen al Departamento de Tránsito con entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio, pero el Ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo, sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.

Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del Ministerio de Gobernación y/o municipalidad correspondiente, según el caso.

Artículo 8. Del ejercicio de funciones de Tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Concejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

Artículo 9. Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Artículo 10. Contratación de servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización del tránsito.

Artículo 11. Autoridad de Tránsito en Carreteras y Caminos. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como

en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

Título III

Del Tránsito de Personas

Artículo 12. Derecho de vía. Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, terrestres y acuáticas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos.

Artículo 13. Límite de la Responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuera de éstas, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

Título IV

De los Conductores y de la Licencia de Conducir

Artículo 14. Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

"Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres se requiere:

- a) Llenar el formulario correspondiente.
- b) Presentarse personalmente.
- c) En caso de mayores de edad, presentar original de la cédula de vecindad y entregar fotocopia completa de la misma.
- d) En caso de personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse.

- e) Pagar el valor correspondiente.
- f) Presentar el número de fotos que se requiere la autoridad o en su caso presentarse a la toma de fotos.
- g) Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación.
- h) Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere: En caso de renovación, presentar la licencia vencida y llenar los requisitos indicados para la obtención de la primera licencia, con excepción de lo indicado en el inciso g).

En caso de reposición por extravío o robo, presentar certificación de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

El examen de la vista necesario para la obtención, renovación y reposición de licencias de conducir, deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia.

Todo lo demás relacionado con la suspensión, cancelación, tipos, medios, materiales y procedimientos relacionados con las licencias de conducir lo fijará el reglamento respectivo."¹

Artículo 15. De la Conducción. Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;
- b) Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas; y
- c) Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Pago de derechos. La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir está sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integrarán los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

¹ Reformado por Artículo 1 de Decreto 84-2005.

Artículo 17. Escuelas de Aprendizaje. Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de tránsito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito, serán válidos para acreditar la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

Título V

De los Vehículos

Artículo 18. De los Vehículos. Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente;
- b) Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos;
- c) Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia; y
- d) Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.

Todo vehículo está sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de tránsito.

Artículo 19. Tarjeta y placas de circulación. Todo vehículo que transite por la vía pública se identificará con la tarjeta y placa de circulación emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, pero el Ministerio de Gobernación está facultado para disponer los diseños, definir los sistemas de emisión y vigilar el uso de las mismas, en resguardo del interés general y la seguridad nacional, para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas acatará tales disposiciones.

Artículo 20. Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización, permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Tránsito la información siguiente:

- a) Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación;

- b) Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal; y
- c) Nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

Artículo 21. Circulación de vehículos de emergencia. Los vehículos de emergencia, como ambulancias, vehículos de bomberos y vehículos de la Policía, debidamente autorizados, están sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y tendrán derecho preferencial de vía únicamente cuando se encuentren en el desempeño de labores de emergencia, lo cual deberán indicar con señales visuales y auditivas.

Artículo 22. Registro de Vehículos. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía organizará, llevará y actualizará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Públicas y en los reportes de Aduanas de los vehículos en tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo podrá unificar los registros de vehículos del Ministerio de Gobernación con el registro fiscal del ministerio de Finanzas Públicas.

Título VI

Vía Pública

Artículo 23. Vía pública. La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Está terminantemente prohibido lo siguiente:

- a) Obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública, en perjuicio de la circulación de personas y vehículos, salvo autorización previa y expresa de la autoridad;
- b) Colocar o mantener en la vía pública signos, demarcaciones o elementos que limiten o alteren las señales de tránsito;
- c) Alterar, destruir, deteriorar o remover señales de tránsito; y
- d) Colocar en los signos de tránsito anuncios o propaganda de cualquier índole; salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 24. Retiro de cosas, vehículos, materiales, propaganda u otros. La autoridad de tránsito está facultada para retirar de la vía

pública cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos y para trasladarla y depositarla, a costa del propietario, en los predios habilitados para tal efecto.

Artículo 25. Trabajo en la Vía Pública. Cuando entidades públicas o privadas requieran realizar trabajos propios en la vía pública, deberán obtener permiso ante la autoridad respectiva, pero en todo caso están obligados a indicar el área de trabajo, mediante señales visibles y adecuadamente colocadas para evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos; y una vez concluida la obra, están obligados a restituir la vía pública, por lo menos, a su estado anterior.

El encargado expresamente nombrado o en su defecto el jefe de la dependencia, autoridad máxima o representante legal de quien estuviere realizando los trabajos será directa y personalmente responsable de las lesiones y los daños que estas obras o trabajos ocasionen a personas y vehículos que circulen por la vía pública.

Artículo 26. Estacionamiento. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará conforme las disposiciones de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 27. Parqueos. Se autoriza construir y habilitar parqueos subterráneos o por elevación en calles, parques u otros bienes nacionales o municipales de uso común.

Si dichos predios públicos carecieren de inscripción en el Registro General de la Propiedad, bajo juramento del funcionario respectivo, se inscribirán en dicho Registro mediante escritura pública y en base a plano autorizado por ingeniero colegiado, a favor de la Nación o el Municipio, según el caso.

Artículo 28. Señalización y semaforización. Las señales, signos y semaforización para normar el tránsito, se establecerán respetando los tratados y convenciones internacionales.

Título VII

Del Seguro

Artículo 29. Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

Título VIII

Infraacciones y Sanciones

Artículo 30. Infracciones de tránsito. Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Artículo 31. Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Artículo 32. Amonestación y Multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública.

Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo

para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33. Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme el Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y
- b) Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago.

La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

Artículo 34. Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. "Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida."²

Artículo 35. Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará conforme a esta ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Artículo 36. Depósitos Nacionales y Municipales. Se crean los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integrarán con un administrador y el personal administrativo que fuera necesario.

² Derogada la frase "o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones" según Expediente 368-2002 de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 37. Disposiciones de Bienes Incautados o de Vehículos Abandonados. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas o vehículos dejados en la vía pública que hayan causado abandono conforme el párrafo segundo del Artículo 35 de esta ley, se venderán en pública subasta, o se adjudicarán al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda, si después de seis meses de haberse incluido su descripción en los avisos colocados por la autoridad de tránsito en lugares visibles y públicos de sus oficinas, nacionales, departamentales, municipales u otras, según el caso, no fueren reclamados por sus propietarios o legítimos tenedores.

Los fondos recaudados integrarán los recursos privativos del Ministerio de Gobernación o de la municipalidad, según el caso, quienes dispondrán de los mismos conforme esta ley.

Artículo 38. Devolución de Vehículos. Para reclamar un vehículo, chatarra o cosa, dentro de los seis meses siguientes al del primer aviso de su incautación, el propietario o legítimo tenedor deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad dicha condición y pagar las multas, recargos y gastos correspondientes hasta el día del efectivo retiro del vehículo, chatarra o cosa.

Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el Jefe del Departamento de Tránsito y si se trata, del Juez de Asuntos Municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal.

Si no fuere posible establecer la propiedad de los vehículos, éstos pasarán, sin más trámite, a propiedad de la autoridad que los hubiera incautado, quien dispondrá de ellos en pública subasta.

Artículo 39. De la Pública Subasta. Los vehículos, chatarra o cosas incautados que no se retiren de los depósitos habilitados para tal efecto, dentro del plazo señalado por esta ley y previa autorización de la autoridad superior de tránsito a cuyo cargo se encuentre tal administración, lo venderá en pública subasta, o lo adjudicará al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda. Para el efecto, señalará lugar, día y hora para el remate, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días, y publicará un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país y además, lo anunciará en los lugares visibles y públicos de sus oficinas centrales y regionales.

En el lugar, día y hora señalados la autoridad de tránsito, por medio de un funcionario específicamente nombrado para tal efecto, anunciará el remate, verificará si los postores hicieron un depósito no menor al quince por ciento (15%) de sus posturas, y con la asistencia del

administrador del depósito, examinará las posturas y declarará fincado el remate al mejor postor, lo cual dará a conocer el administrador mencionado, durante el mismo acto.

En el acta de remate se hará constar la forma de pago y demás condiciones de adjudicación y el adquiriente deberá cumplir con todo lo pactado, tal como conste en el acta; de lo contrario perderá a favor de los fondos privativos de la autoridad de tránsito, el depósito que hubiere efectuado para pujar.

Del precio subastado del vehículo se descontarán todos los gastos ocasionados, multas y recargos y demás que correspondieren al vehículo; y el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiera subastado.

Los vehículos considerados como chatarra, la chatarra y demás cosas incautadas en la vía pública podrán ser vendidos a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándose los por su precio base, el cual deberá cubrir, como mínimo, los gastos, multas, recargos y demás que les pudieran corresponder y, descontados éstos, el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiera subastado.

Artículo 40. Suspensión de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Artículo 41. Cancelación de la licencia. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir, cuando a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos; o bien por orden judicial.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse desde los seis meses un día hasta por un año; y la judicial, conforme las normas penales correspondientes.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial, conforme lo normen los reglamentos.

Artículo 42. Costo de servicios. Independientemente del pago de las multas que corresponda aplicar a los infractores de las disposiciones de tránsito, éstos estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a los servicios de cepos, grúas, depósitos y otros necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 43. Faltas y Delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales;
- b) Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y
- c) Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.

La autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

Título IX

Régimen Financiero

Artículo 44. De los Ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos de la Dirección General de la Policía Nacional; Dirección que por sí o por intermedio del Departamento de Tránsito los recaudará y dispondrá de ellos conforme esta ley.

Quedan a salvo los fondos recaudados por los tribunales con ocasión del conocimiento de asuntos de tránsito, los cuales integran el presupuesto del organismo Judicial.

Artículo 45. Recaudación y disposición de ingresos por las municipalidades. Cuando el Ministerio de Gobernación traslade la administración del tránsito a una municipalidad, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, especialmente multas, sus recargos y gastos serán recaudados por las municipalidades. En este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos y el municipio los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

Título X

Educación Vial

Artículo 46. Educación Vial. El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la

Policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales o informales; así como a los de capacitación superior.

Título XI

Disposiciones Finales

Artículo 47. Medios de Impugnación Administrativos. En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Reglamentación. Corresponde al Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Gobernación, reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones; así como las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 50. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO**

**EFRAÍN OLIVA MURALLES
SECRETARIO**



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN



**RODOLFO A. MENDOZA ROSALES
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1998

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República modificar los Reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, a efecto que se cumplan sus normas y se alcancen los fines propuestos en los mismos, según las posibilidades socioeconómicas de los guatemaltecos;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente: **REGLAMENTO DE TRÁNSITO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AUTORIDAD DE TRANSITO

ARTICULO 1. ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRANSITO. Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Subjefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito.

ARTICULO 2. CREACION Y SUPRESION DE DEPENDENCIAS. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante acuerdo

del Ministerio de Gobernación, podrán crearse o suprimirse las dependencias del Departamento de Tránsito.

ARTICULO 3. NOMBRAMIENTOS Y CONTRATACIONES. El Jefe y Subjefe del Departamento de Tránsito serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil. El resto del personal de la dependencia será nombrado o contratado por el Jefe del Departamento de Tránsito.

ARTICULO 4. REGLAMENTO ORGANICO INTERNO. El jefe del Departamento de Tránsito formulará el reglamento orgánico interno de la Dependencia, dentro del plazo de noventa días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo. Se establecerá en el mismo la integración y funciones de cada Sección, División, Unidad Ejecutiva o Delegación, según las necesidades del servicio, mediante Acuerdo del Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 5. TRASLADO DE LA COMPETENCIA DE TRANSITO. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito, a las municipalidades que así lo soliciten, observando los requisitos siguientes:

- 1) Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
- 2) Documento que compruebe la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.
- 3) Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
- 4) Documentos fehacientes que comprueben que la municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución.

Cuando dos o más municipalidades tomen la decisión de asumir la administración de tránsito conjuntamente, la solicitud será firmada por los alcaldes interesados. En este caso la documentación correspondiente podrá unificarse y presentarse a nombre de las municipalidades interesadas.

El Ministerio de Gobernación resolverá en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, previo dictamen favorable del Departamento de Tránsito. Si la resolución ministerial es favorable, el Ministro de Gobernación dispondrá la redacción del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

"ARTICULO 5 BIS. SUPERVISION. El Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, controlará periódicamente

el funcionamiento de la delegación del tránsito otorgada a las Municipalidades; con el fin de corroborar que las mismas ejercen de manera eficiente la función que les fue trasladada y cumplen las normas contenidas en la Ley de Tránsito y este Reglamento, en caso de incumplimiento, incapacidad o por motivos de seguridad nacional, el Ministerio de Gobernación podrá dar por terminada la delegación de la competencia de tránsito por medio de un Acuerdo Gubernativo."¹

CAPITULO II

OBJETO Y DEFINICIONES DEL REGLAMENTO

ARTICULO 6. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional.

ARTICULO 7. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de este Reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

Se entiende como Territorio Nacional, la República de Guatemala.

- 1) Acera o banqueta: Espacio abierto, generalmente al costado de las vías públicas, destinado al tránsito peatonal.
- 2) Acompañante: Persona titular de una licencia de conducir que, luego de cumplir con los requisitos establecidos, acompaña al aprendiz en las prácticas.
- 3) Agentes: Los policías de tránsito, gubernamentales, municipales o privados, quienes estén encargados de la aplicación de la Ley de Tránsito y su respectivo Reglamento.
- 4) Ambito extraurbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados.
- 5) Ambito urbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos.
- 6) Arcén u hombro: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automotores, más que en caso de detención, parada o emergencia.
- 7) Áreas o espacios peatonales: Todas aquellas destinadas al uso de peatones: aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.

¹ Reformado por Artículo 1 de Acuerdo Gubernativo Número 289-2013

- 8) Arteria principal: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.50 metros de ancho. Si la arteria principal es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Puede cruzar otras vías a nivel y a desnivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En ella se mueven los mayores volúmenes de tránsito de una población.
- 9) Arterias secundarias: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.00 metros de ancho. Si la arteria secundaria es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Generalmente, cruza otras vías a nivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Lleva los flujos de tránsito de las vías locales a las arterias principales y viceversa.
- 10) Autobús articulado: El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.
- 11) Autobús: Vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, con capacidad para 26 personas o más, y con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.
- 12) Automóvil: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad máxima para nueve ocupantes. Supesobrutomáximo es de 3.5 toneladas métricas.
- 13) Autopista: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, cada una de ellas de dos carriles mínimo, de 3.50 metros de ancho cada uno, con limitación de acceso directo a propiedades colindantes, por ejemplo: carriles auxiliares. No cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínima. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tiene arceros de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada calzada.
- 14) Autoridad: La autoridad de tránsito que regula y controla el tráfico en el lugar en cuestión.
- 15) Avenida: La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.
- 16) Bicicleta: Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

- 17) Boleta de aviso, requerimiento de pago y citación: Formulario mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente.
- 18) Calcomanía: Etiqueta adhesiva de tamaño variable usada con fines de control para la circulación de tránsito.
- 19) Calle: La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste o viceversa.
- 20) Calzada: Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.
- 21) Cambio de dirección: Cualquier tipo de movimiento con un vehículo que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro sentido.
- 22) Cambio de rasante: Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.
- 23) Cambio de sentido o vuelta en "u": Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.
- 24) Camellón, mediana o arriate: Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.
- 25) Caminos: Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de terracería, de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tengan menos de 5.00 metros de ancho.
- 26) Camión: Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.
- 27) Carreteras principales: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 3.50 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. Tienen arcén de al menos 1.00 metro de ancho en ambos lados.
- 28) Carreteras secundarias: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 2.75 y máximo 3.49 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. No necesariamente tienen arcén.
- 29) Carril Auxiliar: Carril adicional a los normales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

- 30) Carril de aceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.
- 31) Carril de desaceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la desaceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.
- 32) Carril reversible: Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno solo, temporal o reversible.
- 33) Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, determinada por señalización horizontal.
- 34) Carriles prioritarios para buses, trolebuses o tranvías: Carriles pavimentados del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitados únicamente por señalización horizontal, que pueden ser utilizados por el tránsito vehicular, siempre y cuando no se aproxime un bus, un trolebús o un tranvía.
- 35) Ciclovías: Las vías utilizadas exclusivamente por ciclistas, con aditamentos físicos o rótulos para la reducción de velocidad de vehículos: calzada sinuosa, angostamientos, cambios de textura, elevación del nivel del pavimento, y otras formas de reducción, siempre que no sean túmulos.
- 36) Concesión: Acto administrativo, a través del cual se encomienda a un tercero la prestación de uno o más servicios públicos, bajo las condiciones, pactadas en el contrato respectivo.
- 37) Conductor: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública.
- 38) Cuña: Pieza de madera o metal que se utiliza para calzar a los vehículos pesados y así asegurar su inmovilización.
- 39) Departamento: El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
- 40) Derecho o prioridad de paso: El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este Reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.
- 41) Dispositivo reflejante u ojo de gato: El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo.
- 42) Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.
- 43) Franjas mixtas: Vías pavimentadas de un solo sentido de circulación, con una calzada de mínimo 2.75 y máximo 3.05 metros

de ancho, con señalización para ciclo vía incluida, delimitada por bordillos y/o franjas de estacionamiento que impiden que vehículos automotores rebasen a bicicletas que circulen por la franja.

- 44) Gases: Partículas, ruidos u otras emanaciones producidas por un vehículo automotor y que excedan los niveles admisibles que establezcan las leyes de la materia.
- 45) Glorieta: Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.
- 46) Grúa: Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otros vehículos mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.
- 47) Habitáculo: Espacio posterior cerrado en un vehículo (palangana), generalmente para transportar personas o cosas.
- 48) Infractor: Persona que no cumple una o varias normas legales.
- 49) Inspectores ad honorem: Personal de apoyo a los agentes de tránsito que están autorizados y capacitados, visiblemente identificados para lograr un mejor nivel de seguridad en la circulación de vehículos y peatones.
- 50) Instructor: Persona capacitada en una escuela de aprendizaje de tránsito que acompaña al aprendiz en las prácticas.
- 51) Intersección: El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.
- 52) Isleta canalizadora: Dispositivo de formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito en intersecciones.
- 53) La Ley: La Ley de Tránsito.
- 54) Licencia de conducir: Documento expedido por el Departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignan en la misma.
- 55) Luces de gálibo o dimensionales: las destinadas a señalar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados. Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.
- 56) Luces de posición: Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo, destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.
- 57) Luces direccionales o pidevías: Aquellas situadas a ambos lados del vehículo, tanto al frente como detrás, que indican a los otros

usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes.

- 58) Luz de carretera o alta: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.
- 59) Luz de cruce o baja: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser de color blanco.
- 60) Luz de emergencia: Consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pivevías, para indicar algún peligro, una desaceleración brusca, una detención o una parada.
- 61) Luz de freno: Aquella situada en la parte posterior del vehículo y que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.
- 62) Luz de marcha atrás: Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente al conectar la marcha atrás.
- 63) Luz de niebla: La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla, lluvia intensa o nubes de polvo. Deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.
- 64) Medio para la reducción de la velocidad: Medidas de cambios de geometría que se efectúan en vías públicas con objeto de disminuir la velocidad de los vehículos automotores en éstas.
- 65) Microbús: Vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas, con capacidad total para hasta veinticinco personas, pero más de nueve y con peso máximo admisible de 3.5 toneladas métricas.
- 66) Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas y pedales con motor de combustión interna de cilindrada no mayor a 50 centímetros cúbicos o motor eléctrico de potencia no superior a 1,000 vatios.
- 67) Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.
- 68) Ocupantes: Personas que circulan en un vehículo por la vía pública.
- 69) Panel: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo de 3.5 toneladas métricas.

- 70) Par vial: Dos vías públicas de similares características, contiguas y paralelas que tienen sentidos de circulación inversos.
- 71) Parquímetro: Dispositivo que regula el estacionamiento a través de cobros y tiempos.
- 72) Pasajero: Toda persona que acompaña al conductor en un vehículo.
- 73) Pasarela: Puente peatonal y/o ciclista, generalmente construido para atravesar una vía.
- 74) Paso peatonal o paso de cebra: Franja demarcada por señalización y localizada transversal u oblicuamente a la calzada, donde el peatón goza siempre del derecho de paso, salvo las excepciones reglamentarias.
- 75) Patrulleros escolares: Personal de apoyo a los agentes de tránsito, debidamente autorizados y capacitados, visiblemente identificados para velar por la seguridad de los alumnos en las zonas escolares, para lo cual están autorizados a dirigir el tránsito en esas zonas.
- 76) Peaje: Tasa o arbitrio que se cobra al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.
- 77) Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública. Se entienden también, para los efectos de este Reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o motocicleta y el minusválido que circula en silla de rueda.
- 78) Peso bruto máximo: El mayor peso efectivo de vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación.
- 79) Peso por eje: El que se transmite al suelo por la totalidad de las ruedas acopladas a un eje.
- 80) Pick-up: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga de una capacidad máxima de 1.5 toneladas métricas. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.
- 81) Placa de circulación: Aquella que, dispuesta en los lugares reglamentarios, identifica por medio de un número a un vehículo.
- 82) Refugio: Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.
- 83) Remolcadores o cabezales: Vehículo automotor de dos o tres ejes especialmente equipado y construido para tirar de un remolque.

- 84) Remolque: Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor.
- 85) Semáforos: Todos aquellos dispositivos de control del tránsito a través de señales luminosas.
- 86) Señalización circunstancial: Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.
- 87) Señalización horizontal: Todas aquellas señales de tránsito pintadas sobre el pavimento.
- 88) Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.
- 89) Tara: Peso del vehículo, con todo su equipo y dotación de líquidos, combustibles y lubricantes, pero sin ocupantes ni carga.
- 90) Tarjeta de circulación: Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autoriza a éste para circular por la vía pública.
- 91) Taxi o automóvil de alquiler: Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes a través del cobro de una tarifa.
- 92) Taxímetro: Instrumento mecánico, electrónico o mixto que se utiliza en los vehículos de transporte colectivo y remunerado de personas, para calcular el precio del servicio prestado, indicando en un lugar visible la suma, calibrada por una tarifa base preestablecida.
- 93) Tránsito mixto: Conjunto de vehículos de todo tipo circulando en un espacio común.
- 94) Transporte colectivo: Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.
- 95) Transporte de carga: Vehículo que transporta mercancías.
- 96) Transporte público: Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.
- 97) Tranvía: Vehículo que circula por rieles instalados en la vía pública, compartiendo generalmente su trazo de circulación con el resto de tránsito vehicular.
- 98) Trolebús: El autobús propulsado por energía eléctrica tomada de cables aéreos.

- 99) Tùculo: Dispositivo para la reducci3n de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulaci3n y con una altura superior a 5 cent3metros y un ancho inferior a 1 metro.
- 100) Veh3culo abandonado: Veh3culo estacionado o detenido en el mismo lugar por m3s de treinta y seis horas consecutivas.
- 101) Veh3culo agr3cola: Veh3culo especial autopropulsado, equipado y construido para efectuar trabajos agr3colas.
- 102) Veh3culo automotor: Veh3culo provisto de motor el3ctrico o de combusti3n interna para su propulsi3n. Se excluyen las motobici cletas y los tranv3as.
- 103) Veh3culo de emergencia: Todo veh3culo perteneciente a una instituci3n reconocida por el Departamento como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos veh3culos, no se les considerar3 como tales.
- 104) Veh3culo detenido: El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulaci3n, o para cumplir una regla de tr3nsito.
- 105) Veh3culo especial: Veh3culo autopropulsado o remolcado, equipado y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus caracter3sticas, est3 exceptuado de cumplir con alguna de las condiciones t3cnicas reglamentarias o sobrepasa permanentemente los l3mites establecidos para pesos y dimensiones, as3 como la maquinaria agr3cola y sus remolques.
- 106) Veh3culo estacionado: El que se encuentra inmovilizado y no est3 parado o detenido.
- 107) Veh3culo parado: El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas, cargar o descargar cosas, utilizando para el efecto las luces de emergencia.
- 108) Veh3culo: Cualquier medio de transporte que circula sobre la v3a pùblica.
- 109) Verificaci3n t3cnica: La que se realiza para comprobar el perfecto funcionamiento de un veh3culo, as3 como la existencia del equipo reglamentario.
- 110) V3a pùblica de doble v3a o de dos sentidos de circulaci3n: Es aquella donde el sentido de circulaci3n de veh3culos est3 permitido en ambas direcciones.
- 111) V3a pùblica de una v3a o un sentido de circulaci3n: Es aquella donde el sentido de circulaci3n de veh3culos est3 permitido en una sola direcci3n.

- 112) Vía pública o vía: Es el espacio público por donde circulan los vehículos, peatones y animales.
- 113) Vía rápida: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación o una sola calzada para ambos sentidos, con por lo menos 2 carriles de mínimo 3.50 metros de ancho por sentido, generalmente con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares). Por lo general, no cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcones de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada sentido de circulación.
- 114) Vías exclusivas para buses, trolebuses o tranvías: Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos, de uso exclusivo para buses, trolebuses y/o tranvías.
- 115) Vías locales: El resto de vías públicas urbanas pavimentadas que no sean autopistas, vías rápidas o arterias. Pueden ser de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles, siempre y cuando la calzada supere un ancho total de 5.00 metros. Pueden estar semaforizadas. Forman la mayor parte de la red vial urbana.
- 116) Vías peatonales. Las vías utilizadas exclusivamente para peatones.
- 117) Vías residenciales de circulación controlada: Tipo especial de vía local en áreas residenciales, de uno o dos sentidos de circulación, con un ancho total de calzada entre 3.00 y 5.50 metros.
- 118) Zona de límite de velocidad: Conjunto de 2 o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre sí, donde es prohibido sobrepasar el límite de velocidad indicado en cualquier lugar dentro de la zona demarcada.
- 119) Zona de no estacionar: Conjunto de 2 o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre si, donde es prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.
- 120) Zona escolar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas, que restringe la circulación de vehículos por la presencia de escolares.
- 121) Zona peatonal: Conjunto de dos o más vías peatonales interrelacionadas, donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

TITULO II
VEHICULOS
CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 8. CLASIFICACION POR USO: Los vehículos se clasifican por su uso en:

- a) Particulares.
- b) Mercantiles y comerciales.
- c) Oficiales.
- d) Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios Internacionales.
- e) De Emergencia; y,
- f) De Aprendizaje.

ARTICULO 9. CLASIFICACION POR PESO: Los vehículos se clasifican por su peso en:

- a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:
 - Bicicletas.
 - Motobicicletas.
 - Motocicletas.
 - Automóviles.
 - Páneos.
 - Pick-ups.
 - Microbuses; y,
 - Automóviles, páneos y pick-ups con remolque.
- b) Pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:
 - Autobuses.
 - Camiones.
 - Remolcadores o cabezales; y,

- Camiones con remolque.
- c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:
 - Vehículos agrícolas; y,
 - Vehículos especiales móviles con o sin grúa.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES PARA CIRCULAR

ARTICULO 10. DOCUMENTOS DE LOS VEHICULOS. Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;
- b) Placa, placas y calcomanías de circulación vigentes.

La tarjeta de circulación o la fotocopia autenticada, será portada por el conductor de cada vehículo automotor, siempre que circule en las vías públicas del territorio nacional. La placa o placas de circulación irán sujetas en lugar visible en la parte frontal y posterior del vehículo.

No necesitan portar ningún documento todo conductor de bicicleta, utilizada por niños de hasta 12 años de edad, la utilizada para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. El Departamento de Tránsito regulará lo relativo a la documentación de otros conductores de bicicletas.

CAPITULO III

EQUIPAMIENTO BASICO DE LOS VEHICULOS Y OTRAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 11. NORMAS GENERALES. El equipamiento básico de los vehículos debe estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 12. EQUIPAMIENTO BASICO DE BICICLETAS. Las bicicletas que transiten por las vías públicas del territorio nacional, deberán estar equipadas cuando su uso así lo requiera:

- a) Con una luz blanca delantera de una sola intensidad; y,
- b) Con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

ARTICULO 13. EQUIPAMIENTO BASICO DE MOTOBICICLETAS Y MOTOCICLETAS. La motobicicleta y motocicleta que transite en las vías públicas del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a) Luz alta y baja adelante.
- b) Luz de posición atrás.
- c) Luces direccionales adelante y atrás.
- d) Luz de freno con su reflejante; y,
- e) Silenciador.

ARTICULO 14. EQUIPAMIENTO BASICO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. El vehículo automotor que transite en la vía pública del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

- a) Bocina.
- b) Retrovisor interior y exterior.
- c) Parabrisas y limpiabrisas.
- d) Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.
- e) Llanta de repuesto del tipo que pueda reemplazar a las principales.
- f) Herramientas necesarias para el cambio de llanta.
- g) Silenciador.
- h) Velocímetro.
- i) Luces:
 - Una luz alta y baja a cada lado de la parte frontal.
 - Una luz de posición a cada lado en las partes frontales y posteriores.
 - Una luz de marcha atrás en la parte trasera.
 - Cuatro luces direccionales, una en cada esquina del vehículo.
 - Dos luces de freno en la parte posterior, una a cada lado.
 - Dispositivo para poder accionar luces de emergencia.
 - Iluminación completa de la placa de circulación trasera.
- j) Dos triángulos reflectivos para señales de emergencia.

Se exceptúa de la presente disposición, los vehículos automotores calificados de colección, que podrán circular con los aditamentos que posea, siempre que estén registrados en el Departamento de Tránsito.

ARTICULO 15. EQUIPAMIENTO ADICIONAL PARA VEHÍCULOS PESADOS. Adicionalmente a lo preceptuado en el artículo anterior, los vehículos pesados deberán contar con el siguiente equipo y aditamentos:

- a) Cintas reflectivas en su parte lateral y posterior.
- b) Luces de gálibo o dimensionales en la parte frontal, lateral y posterior más altas del vehículo.
- c) Luces intermitentes ámbar en la parte frontal superior y rojas en la parte posterior superior de los autobuses para el transporte escolar y colectivo; y,
- d) Extinguidor de incendios en condiciones de uso.

ARTICULO 16. EQUIPAMIENTO BASICO PARA REMOLQUES. El remolque que transite en la vía pública del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

- a) Dispositivos reflejantes en sus partes laterales y posteriores.
- b) Luces:
 - Dos luces de posición en los extremos de la parte trasera.
 - Dos luces direccionales en las esquinas posteriores del vehículo.
 - Dos luces de freno en los extremos de la parte trasera.
 - Iluminación completa de la placa de circulación trasera; y,
 - Luces de gálibo o dimensionales al frente, a los lados y atrás, en los puntos más altos del vehículo, si éste excede los 2.5 metros sobre el nivel del piso.

ARTICULO 17. PESOS Y DIMENSIONES MÁXIMOS. Todo vehículo que circule sobre la vía pública, incluyéndose su carga y los salientes, antenas u otros aditamentos que posea, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

ARTICULO 18. LLANTAS. El vehículo automotor que transite por la vía pública del territorio nacional deberá tener las llantas en condiciones de seguridad. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los

vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 19. IMPEDIMENTOS DE VISIBILIDAD. Queda prohibido circular con vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas carteles, rótulos u otro objeto opaco que impida la visibilidad desde el interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTICULO 20. LUCES EXCLUSIVAS DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA. Se prohíbe instalar en cualquier vehículo automotor torretas o tamaleras de colores rojo, azul, amarillo, verdes u otros, las cuales están destinadas únicamente para vehículos policiales, de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.

ARTICULO 21. VEHICULOS CON EL TIMON DEL LADO DERECHO. No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento.

TITULO III
LICENCIAS
CAPITULO I
CLASIFICACION

ARTICULO 22. VIGENCIA Y PORTACIÓN. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula.

ARTICULO 23. TIPOS DE LICENCIA. Se establecen los distintos tipos de licencia:

Tipo A: Para conducir toda clase de vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar y transporte colectivo (urbano y extraurbano).

Tipo B: Para conducir toda clase de automóviles o vehículos automotores de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, pudiendo recibir remuneración por conducir.

Tipo C: Para conducir toda clase de automóviles, páneces, microbuses, pick-ups con o sin remolque y un peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas sin recibir remuneración.

Tipo M: Para conducir toda clase de motobicicletas y motocicletas.

Tipo E: Para conducir maquinaria agrícola e industrial. Este tipo de licencia no autoriza a su titular a conducir cualquier otro tipo de vehículo.

ARTICULO 24. LICENCIAS EXTRANJERAS. Los titulares de licencia de conducir extranjeras tienen permitido conducir en el territorio nacional, vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que esté vigente su autorización migratoria.

En caso de residencia en el país, es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional, del mismo tipo o inferior, pero nunca superior. El Departamento dictaminará, si es necesario, tomar alguna prueba teórica o práctica.

El extranjero que no tenga licencia de conducir de su país y se encuentre tramitando su residencia en Guatemala, podrá solicitar ante el Departamento de Tránsito la expedición de un permiso de conducir, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) Presentar fotocopia legalizada del pasaporte en donde conste su situación migratoria en el país.
- b) Presentar un garante que se responsabilice por su estadía en el país;
- c) Presentar certificado extendido por una escuela de aprendizaje de tránsito, autorizada por el Ministerio de Gobernación y registrada en el mismo Departamento.

CAPITULO II

OBTENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO 25. PRIMERA LICENCIA. Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere:

- a) Llenar la solicitud correspondiente.
- b) Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento. Para las licencias de tipo A se requiere, además, ser de veintitrés años de edad y haber tenido vigente por lo menos en los tres años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo B ó C. Para la licencia tipo B, se requiere ser mayor de veintiún años de edad.
- c) Presentar certificación de exámen de la vista de acuerdo a lo que disponga el departamento.
- d) Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.

- e) Pagar el valor correspondiente.
- f) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos; y,
- g) Presentar el número de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

ARTICULO 26. MENORES DE EDAD. Podrá extenderse licencia de conducir de tipo C y M, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo anterior. El interesado deberá acompañar autorización escrita de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

ARTICULO 27. CAPACITACION PARA LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. La capacitación de aspirantes a la licencia de conducir estará a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito, autorizadas para tal efecto, y por las entidades públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función.

Los exámenes teóricos y prácticos necesarios para obtener licencia, deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el Departamento delegue esta función, en los lugares y tiempos que disponga.

ARTICULO 28. ESPECIFICACIONES DE LAS PRUEBAS Y DE LOS EXAMINADORES. Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición de recorridos y otros aspectos concernientes a las pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el Departamento de Tránsito.

ARTICULO 29. REQUISITOS PARA RENOVACION Y REPOSICION DE LICENCIA. Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

- a) Presentar solicitud escrita o llenar el formulario correspondiente.
- b) Presentarse personalmente.
- c) Pagar el valor correspondiente.
- d) Estar solvente de multas.
- f) Presentar número de fotos que requiera la autoridad, o en su caso, presentarse a la toma de fotos; y,
- g) En caso de renovación, presentar la licencia a renovar. En caso de reposición, presentar declaración jurada ante el Departamento de Tránsito, especificando la razón de la gestión.

ARTICULO 30. PROHIBICION DE RENOVACION O REPOSICION DE LICENCIA. No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

- a) Por resolución del Juez competente.
- b) Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de solicitud de renovación o reposición;
y,
- c) Al conductor que tuviera multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

CAPITULO III

PERMISO TEMPORAL DE APRENDIZAJE DE CONDUCCION.

ARTICULO 31. TIPOS. El permiso de aprendizaje se concederá a las personas que estén aprendiendo a conducir vehículos automotores. Dicho permiso obliga a recibir un curso de aprendizaje en una escuela de tránsito autorizada para el efecto. El aprendizaje también podrá llevarse a cabo por medio de un acompañante que ya posea licencia y sea autorizado por el Departamento.

ARTICULO 32. VIGENCIA. El permiso de aprendizaje se otorgará como máximo tres veces seguidas a cada solicitante y tendrá un plazo de validez máximo de seis meses, debiéndose portar según las normas de Ley. Es obligatorio que el aprendiz se acompañe por el instructor de la escuela, o en su caso, por el acompañante, siempre que conduzca el vehículo de aprendizaje.

ARTICULO 33. SOLICITANTE. Para obtener permiso de aprendizaje, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos para obtener primera licencia, excepto el examen práctico.
- b) Identificar la escuela o acompañante que tiene a su cargo el aprendizaje.

ARTICULO 34. EL INSTRUCTOR Y EL ACOMPAÑANTE. La escuela de aprendizaje de tránsito, el instructor de la misma, en su caso, el acompañante y el aprendiz, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen al momento de conducir el respectivo vehículo de aprendizaje.

ARTICULO 35. REQUISITOS DEL ACOMPAÑANTE. Si el aspirante no desea instruirse en una escuela de aprendizaje de tránsito, podrá hacerlo a través de un acompañante, quien observará las siguientes condiciones:

- a) Acompañar a un solo aprendiz.
- b) Poseer licencia vigente del tipo que corresponda al aprendizaje.

- c) Ser mayor de 25 años; y,
- d) No haber sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir en los últimos cinco años.

ARTICULO 36. EL VEHICULO DE APRENDIZAJE. El vehículo con el que se realice el aprendizaje, además de lo establecido en el Título II de este Reglamento, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Serán de los tipos de uso corriente y correspondiente al tipo de licencia en cuestión, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.
- b) Estarán provistos de embrague (clutch) y cambio de velocidades no automático ni semiautomático, exceptuándose los utilizados por discapacitados que no puedan operar el embrague y/o la palanca de velocidades; y,
- c) Deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, provistos de toda la documentación reglamentaria.

Cuando un vehículo circule en función de aprendizaje con instructor, deberá estar debidamente señalizado a efecto de que pueda identificarse en cualquier tiempo y lugar. El Departamento podrá establecer las normas de señalización por medio de circular o instructivo.

ARTICULO 37. NORMAS ESPECIALES DE CIRCULACION. El aprendizaje de conducción está sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) No se podrá circular a velocidad superior a los 80 kilómetros por hora, acatándose siempre los límites de velocidad reglamentarios; y,
- b) En las vías públicas extraurbanas no podrá realizarse aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

ARTICULO 38. SANCIONES. El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de conducción contenido en este capítulo será sancionado con la revocación inmediata del permiso de aprendizaje, sin perjuicio de otras sanciones. Un nuevo permiso podrá solicitarse hasta un año después de concedido el anterior.

TITULO IV

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 39. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LA VIA. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma

tal, que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

ARTICULO 40. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo, está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarlos no sea necesario utilizar las manos. De la presente prohibición se exceptúa a los conductores de taxis.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACION. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias que obstaculicen la libre circulación, parada o estacionamiento; asimismo, ejecutar hechos que pongan en peligro la circulación o que deterioren la vía pública y sus inmediaciones.

También es prohibido tirar o lanzar objetos o basura desde el interior del vehículo. El conductor será responsable de estos hechos.

Queda prohibido colocar en la vía pública, talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos, que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones. Sin embargo, previo permiso de la autoridad podrán instalarse otros medios para la reducción de la velocidad.

La autoridad podrá, sin previo aviso, ordenar el retiro de los obstáculos u objetos indicados en el presente artículo, o en su caso la demolición correspondiente.

CAPITULO II

MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 42. EMISION DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES. Se prohíbe la emisión de perturbaciones

electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes. La emisión de gases se regirá por lo establecido en normas reglamentarias especiales, según el Acuerdo Gubernativo 14-97 y otras disposiciones relacionadas con el ambiente.

ARTICULO 43. ESCAPES Y SILENCIADORES. Se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos automotores con el llamado escape libre y de aquellos que amplifiquen el sonido o sin el prescrito silenciador de las explosiones internas.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de un vehículo automotor cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o de tubos resonadores.

ARTICULO 44. CONTAMINACION AUDITIVA. Queda prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos especialmente en áreas residenciales, hospitales y horas de la noche. Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas o dispositivos que emitan sonidos similares a los vehículos de emergencia.

ARTICULO 45. RESTRICCIONES DE LA CIRCULACION AUTOMOTOR. La autoridad correspondiente, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), podrá restringir en cualquier zona, población o región del territorio nacional, la circulación de vehículos automotores, por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien común y de la circulación misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la autoridad.

La población será informada sobre la zona, población o región que abarque la restricción, los vehículos afectados, las fechas y rangos de restricción y toda otra información concerniente al operativo, por los medios publicitarios adecuados.

Los vehículos que contravengan los criterios establecidos por la autoridad y circulen sobre la vía pública, a pesar de la prohibición, serán retirados de circulación y remitidos al predio o depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

CAPITULO III

TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA

ARTICULO 46. NUMERO MAXIMO DE PERSONAS A TRANSPORTAR. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación.

Las Municipalidades a la cuales se les haya delegado la competencia de la administración de tránsito, están obligadas

a dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo en sus respectivas jurisdicciones, en caso de incumplimiento podrá darse por terminada dicha competencia.²

ARTICULO 47. EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS. Está prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, si se circula a una velocidad igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.

Los vehículos que conjuntamente transporten carga y pasajeros, deberán estar provistos de una adecuada protección.

En las áreas donde no exista circulación de buses urbanos y extraurbanos, el transporte de personas podrá llevarse a cabo por medio de pick-ups en el lugar donde también se transporta carga, debiendo observar las siguientes condiciones:

- 1) Un máximo de 12 personas en pick-up de palangana corta;
- 2) Un máximo de 16 personas en pick-up de palangana larga; y,
- 3) Cada pick-up deberá estar provisto de barandas laterales o de cualquier otro medio de protección para los pasajeros.

ARTICULO 48. NORMAS RELATIVAS A VEHICULOS DE DOS RUEDAS. Las bicicletas no podrán ser ocupadas por más de una persona cuando hayan sido diseñadas para una sola persona. En ningún caso podrá situarse a otro viajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.³

ARTICULO 48 BIS. COORDINACION. Cuando la autoridad del tránsito sea ejercida por las Municipalidades por conducto de la Policía Municipal de Tránsito, éstas deben auxiliarse de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas; asimismo en operativos de control, las Policías Municipales de Tránsito podrán auxiliarse de las fuerzas de seguridad.⁴

ARTICULO 48 TER. EQUIPO QUE DEBEN USAR LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y MOTOBICICLETAS Y SUS ACOMPAÑANTES. Los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Usar chaleco color anaranjado con las siguientes características:
En la parte frontal deberá tener dos franjas verticales y dos

² Reformado por Artículo 1 de Acuerdo Gubernativo Número 395-2013.

³ Reformado por el Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo Número 105-2009.

⁴ Reformado por el Artículo 3 de Acuerdo Gubernativo Número 289-2013

horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado y de material retroreflectivo. En la parte dorsal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado, de material retroreflectivo y tener impreso el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ubicarse a diez centímetros abajo del cuello y a diez centímetros de las líneas verticales y horizontales. Los números y letras deben ser de tipo arial, de ocho centímetros de alto y cuatro de ancho. El número de identificación en el chaleco debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.

- b) Casco protector: Al casco protector se le deberá adherir el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ser de material retroreflectivo color blanco con fondo negro. Los números y letras deben ser de tipo arial, de dos punto cinco centímetros de ancho y cuatro de alto. El número de identificación en el casco protector debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.⁵

ARTICULO 48 QUARTER. EXCEPCION AL USO DEL CHALECO. Se exceptúa de la obligación establecida en la literal a) del artículo 48 TER de este Reglamento a los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, que participen en la denominada “La Caravana del Zorro”, la cual se realiza anualmente el primer sábado y domingo del mes de febrero, y que consiste en una peregrinación de la ciudad capital hacia el municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

El Departamento de Tránsito, debe coordinar con las Policías Municipales de Tránsito y entidades públicas y privadas que corresponda, y con el apoyo del Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración de un plan para la prevención y seguridad vial en la realización de esa actividad cada año.⁶

ARTICULO 49. DIMENSIONES DEL VEHÍCULO Y SU CARGA. En ningún caso la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o a tenerse a las normas que éste emitiera al respecto.

El transporte de carga que, por su naturaleza, inevitablemente rebasa los límites especificados deberá realizarse mediante permiso

⁵ Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo Número 289-2013.

⁶ Adicionado por Artículo 1 de Acuerdo Gubernativo Número 35-2014.

especial emitido por la autoridad respectiva, quien determinará las condiciones en que deba efectuarse.

ARTICULO 50. DISPOSICION DE LA CARGA. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos, y si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

- a) Sobrepasar el peso bruto autorizado.
- b) Arrastrar, dejar caer parcial o totalmente la carga, o desplazarse de manera peligrosa.
- c) Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor.
- d) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- e) Ocultar, aunque sea parcialmente, los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.
- f) Circular sin cubrir con lona o materiales similares en forma adecuada, las cargas de transporte a granel: materiales de construcción, granos básicos y verduras, a fin de evitar que se salga o derrame del área de carga, obstaculizando la circulación de vehículos; y,
- g) Circular con fugas de combustible, melaza u otros materiales dañinos para la vía pública.

El transporte de carga, molesta, nociva, insalubre o peligrosa, se hará en vehículos especialmente habilitados para el efecto; tomando las precauciones necesarias y atendiendo a las normas específicas que regulan la materia.

ARTICULO 51. CARGAS INDIVISIBLES MAYORES QUE EL VEHICULO. Las cargas indivisibles tales como muebles, tubos, vigas, postes y otros similares que en planta sobrepasen las dimensiones del vehículo, pueden transportarse en éste, siempre que cumplan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número. 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda; y, además, con lo siguiente:

- a) A lo largo no sobresalga más de 2.00 metros al frente y 3.00 metros atrás en vehículos de longitud mayor a 5.00 metros; o por cada extremo anterior y posterior no sobrepase el tercio de la longitud del vehículo, si ésta es menor a 5.00 metros; y,
- b) A lo ancho no sobresalga más de 0.40 metros de cada lado.

En estos casos, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 52. SEÑALIZACION DE LA CARGA QUE SOBRESALE.

La carga que sobresale, tanto a lo ancho como a lo largo, deberá ir señalizada para prevenir algún percance.

Durante el día se señalará cada parte sobresaliente con una bandera roja; y de noche, con placas reflectivas con dimensiones apropiadas para su visibilidad.

CAPITULO IV

CONDUCCION DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 53. NORMAS GENERALES. En la vía pública sólo se permitirá el paso de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía vecinal, de herradura o vereda, y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho paso se realizará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

ARTICULO 54. NORMAS ESPECIALES. Los animales a los que se refiere el artículo anterior deben ser guiados, por una persona capaz de dominarlos en todo momento, observando las siguientes condiciones.

- a) No invadir las aceras, refugios u otras áreas peatonales.
- b) Circular por el arcén del lado derecho a lo más próximo al borde derecho de la calzada o camino.
- c) Los animales conducidos en manada o rebaño nunca ocuparán más de la mitad derecha de la calzada o camino, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor, suficientemente separados para no entorpecer la circulación de vehículos.
- d) Solo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados o por otros lugares que reúnan las condiciones de seguridad para con el resto del tránsito en la vía.
- e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminado o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada, luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones; y,

- f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las trayectorias se corten, cederán el paso a todo vehículo, salvo que por disposición reglamentaria gocen de prioridad.

ARTICULO 55. PROHIBICION DE CIRCULAR EN CIERTOS TIPOS DE VIAS. Se prohíbe el paso de animales en todas las autopistas y vías rápidas del territorio nacional, así como en las arterias principales, a nivel urbano. Dicha prohibición incluye los vehículos de tracción animal.

CAPITULO V

PEATONES

ARTICULO 56. NORMAS GENERALES. Los peatones deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control del tránsito que les corresponda.

ARTICULO 57. PREEMINENCIA. El peatón tiene derecho de vía ante cualquier medio de transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón; especialmente, a niños, ancianos, discapacitados, invidentes, mujeres embarazadas y cualquier persona que conduzca un niño; ante los cuales el conductor extremará sus precauciones.

En áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, éstos están obligados a utilizarlos, y en tal caso, la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, se limita a que conduzcan de acuerdo a las normas y reglas de la materia.

ARTICULO 58. CIRCULACION POR ESPACIOS DESTINADOS AL PEATON. Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos, sean éstos aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros.

Las obligaciones de los peatones son las siguientes:

- a) En las áreas en que existen pasos señalizados de peatones, semáforos peatonales o pasarelas, deberán utilizarse estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que dejen de estar atentos al tránsito.
- b) De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía, donde gozarán de prioridad de paso.
- c) Al atravesar una vía deberán cerciorarse que no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúen el cruce.

- d) Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deberán obedecer las indicaciones respectivas.
- e) No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.
- f) No deberán cruzar diagonalmente una intersección a excepción de los pasos peatonales diseñados para tal efecto (función del semáforo “todo rojo”).
- g) Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo, no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada o calle; y,
- h) Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas; y sólo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso.

Los incisos a), b), f), y h) no son aplicables en las vías residenciales de circulación controlada.

ARTICULO 59. CIRCULACION POR LA CALZADA O EL ARCEN. En las vías que no tuvieran ningún espacio destinado especialmente a los peatones, éstos podrán circular sobre la calzada o el arcén, en sentido contrario a la circulación de los vehículos, sin embargo, si concurren circunstancias que, por su seguridad, así lo justifiquen, podrán circular por la derecha.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso que formasen un cortejo, deberán marchar uno tras otro si la seguridad de la circulación así lo requiere; especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

ARTICULO 60. CIRCULACION DE PEATONES POR LA DERECHA DE LA CALZADA. Los peatones podrán circular por el lado derecho de la calzada o sobre el arcén derecho, aún habiendo espacio peatonal utilizable, adoptando la debidas precauciones y en los siguientes casos:

- a) Quien lleve algún objeto voluminoso, empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones, que no sea automotor, tales como carretas de ventas ambulantes, troquets, bicicletas u otros similares, que pudieran constituir un obstáculo para los demás peatones.
- b) Toda persona que dirija a un grupo de peatones o que formen parte de un cortejo, procesión o actividad similar; y,

- c) El discapacitado que circule en silla de ruedas, si fuese incómodo o impracticable para él, utilizar los espacios peatonales aledaños.

Todas estas personas están obligadas de obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

ARTICULO 61. PASOS PEATONALES. En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado, el peatón siempre lleva la prioridad, y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones, que esté siendo utilizado por una o varias personas, deberán parar y ceder el paso a los mismos, hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones.

En intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo alumbre verde para los vehículos de esa vía, los peatones no gozarán de prioridad. Sin embargo, los conductores de los vehículos deberán ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir, cuando estos viren a la izquierda o derecha aun cuando el semáforo muestre verde o flecha verde.

ARTICULO 62. USO DEL ESPACIO PEATONAL. Las aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no serán utilizados por vehículo alguno, incluyendo bicicletas, cuyos conductores quedan obligados a desmontar para utilizarlos. En los lugares indicados anteriormente, se prohíbe terminantemente:

- a) Detener, parar o estacionar uno o varios vehículos automotores.
- b) Utilizarlos para basureros, botaderos de ripio, apilación de materiales y otros similares.
- c) Ubicar ventas callejeras. La autoridad podrá desalojar al infractor, sin perjuicio de la multa correspondiente. Se exceptúan los mercados peatonales intermitentes que cuenten con el respectivo permiso; y,
- d) Colocar muebles, macetones, toldos, garitas, gradas, cadenas, bardas o elementos similares, sin permiso expreso de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de remover las cosas, objetos y materiales especificados en los incisos b), c) y d) anteriores. Con respecto al inciso a) la autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación.

Para efectos de carga y descarga y de acceso vecinal, la autoridad correspondiente podrá permitir el ingreso de vehículos a las vías y zonas

peatonales, restringiendo el tipo de vehículo, su peso, dimensiones, horarios y otros requisitos que considere convenientes.

ARTICULO 63. ZONAS ESCOLARES. Los escolares gozarán de prioridad de paso en las zonas y horarios establecidos para el efecto, especialmente al cruzar la vía y abordar o descender de las unidades de transporte escolar. Las zonas escolares serán establecidas y determinadas por el Departamento o autoridad correspondiente, y conjuntamente con la dirección de los distintos centros educativos, privados y públicos. Los requisitos básicos de una zona escolar son los siguientes:

- a) Indicaciones por medio de señalización horizontal y vertical y elementos físicos para la reducción de la velocidad según lo establecido en el presente Reglamento. En la información de las señales se incluirán los días y horarios en los que deben cumplirse los requisitos de circulación en zonas escolares; y
- b) Protección adicional por medio de patrulleros escolares que dirijan los flujos de escolares y vehículos en los puntos de mayor confluencia de escolares, como lo pueden ser: ingreso a centros educativos, paradas de buses escolares, tiendas de venta de comida y otros similares.

Los conductores, por su parte, durante los horarios indicados como de movimiento escolar en la señalización, están obligados a:

- 1) Disminuir la velocidad en la forma que establece el presente reglamento, extremando las precauciones de circulación. No sobrepasar la velocidad hasta haber salido de la zona escolar, cuyo límite deberá estar debidamente señalado.
- 2) Ceder el paso a peatones y, especialmente, escolares, en cualquier lugar y circunstancia dentro del área demarcada de la zona escolar; y,
- 3) Obedecer todas las señales en la zona, máxime si se trata de indicaciones de agentes de tránsito o patrulleros escolares.

ARTICULO 64. PROHIBICION DE CIRCULAR A PIE EN CIERTAS VIAS. Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada o los arcones de autopistas y vías rápidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos o franjas vegetales en defecto de éstos. Se excluyen de esta prohibición la autoridad de tránsito, bomberos, socorristas en general, siempre que sea estrictamente indispensable para la ejecución de su labor.

También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o ésta estuviera únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

CAPITULO VI

CICLISTAS

ARTICULO 65. NORMAS GENERALES. Los ciclistas deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control del tránsito que les corresponda.

La autoridad de tránsito podrá dictar normas adicionales para fortalecer la práctica ciclista.

ARTICULO 66. PRIORIDAD DE LOS CICLISTAS. Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto los derechos del peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos automotores a que conduzcan de acuerdo con las normas y reglas contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 67. LUGARES DE CIRCULACION DE LAS BICICLETAS. Los ciclistas deberán conducir en los siguientes lugares:

- a) En vías públicas que no tengan ningún tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito mixto al borde derecho de la calzada o sobre el arcén, si éste existiera y fuera transitable. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.
- b) En vías públicas con franja multiuso, las bicicletas circularán sobre la parte de la franja señalizada horizontalmente para el efecto y en el sentido indicado; impidiendo así un rebase peligroso por otros vehículos. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.
- c) En vías públicas con carriles para bicicletas demarcados en el pavimento por señalización horizontal, circularán las bicicletas por éstos en el sentido indicado, pudiendo utilizar carriles del resto de la calzada sólo si no fuere posible efectuar cambios de direcciones a través de un carril de bicicletas. Pueden circular contra el sentido que tiene una vía vehicular sólo si existe un carril de bicicletas especialmente demarcado y señalizado para el efecto. Los carriles son de uso prioritario para las bicicletas, pero los vehículos automotores pueden sobrepasar estos carriles, estando la prioridad definida por la señalización puntual

en cada lugar de cruce de trayectorias. Si existieran dispositivos y señales exclusivos para bicicletas, éstas deben cumplirlos y si no fuera así, cumplirán con los dispositivos y señales del tránsito vehicular; y,

- d) En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovias, que están divididas de la calzada principal por bordillos o camellones, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado, aunque generalmente son de doble vía. Para los cambios de dirección en intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovias o carriles para bicicletas provistos, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones. Por lo general, las ciclovias tienen la prioridad sobre las vías vehiculares y los vehículos automotores solo la podrán traspasar en los lugares definidos.

CAPITULO VII

TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 68. NORMAS GENERALES. El conductor de un vehículo de transporte colectivo, urbano y extraurbano, deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos. Se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso, el ayudante o encargado, durante la marcha y en las paradas, velará por la seguridad de los viajeros.

ARTICULO 69. NUMERO MAXIMO DE OCUPANTES. Queda terminantemente prohibido transportar a más personas de las consignadas en los documentos de un vehículo de transporte colectivo en plazas sentadas y de pie. En este último caso se requiere autorización.

Queda prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, máxime si esto se hiciere en el exterior del vehículo, en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.

ARTICULO 70. IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR. Los vehículos del servicio colectivo de transporte de personas, están obligados a exhibir, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. El lugar, los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.

ARTICULO 71. LOS CARRILES DE CIRCULACION. Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se

deberán entender el resto de los carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

ARTICULO 72. ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS. Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso. Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y éste no más de 30 centímetros de distancia, y quedando situado éste paralelamente a la acera.

Se prohíbe terminantemente parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciera caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento.

ARTICULO 73. PARADAS CONGESTIONADAS. En las paradas de transporte público, urbanas y extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquella que llegue antes de las demás, debiendo estas últimas esperar su turno obligadamente, sin cargar ni descargar pasaje, aunque sea solicitado, hasta llegar a la parada misma.

Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada justo delante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo, se prohíbe parar, bajar cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.

ARTICULO 74. PARADAS DE TAXIS. Los vehículos de alquiler (taxis) pueden parar en cualquier lugar para cargar o descargar pasaje, siempre y cuando tomen las precauciones debidas, cumplan con las normas y señales establecidas y la actividad de ascenso o descenso se desarrolle en un tiempo menor a dos minutos, salvo que el taxi se ubique en un espacio de estacionamiento permitido.

CAPITULO VIII

TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 75. NORMAS GENERALES. El conductor de un vehículo de transporte de carga deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso, el ayudante o encargado, durante la marcha como y en las paradas, velará por la carga y su correcta sujeción.

ARTICULO 76. CARRILES DE CIRCULACIÓN. Los vehículos de transporte de carga circularán por lo carriles exclusivos o prioritarios

que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

ARTICULO 77. SUJECION A HORARIOS Y RUTAS. La autoridad, en coordinación con la Dirección General de Transporte Extraurbano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Obras públicas y Vivienda está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y las maniobras de carga y descarga de los vehículos públicos o privados, tengan o no rutas establecidas. Estas restricciones las tomará la autoridad en base a dimensiones, pesos, tipo de carga, intensidad del tránsito, características de las vías y el interés del público. En todo caso, se escuchará a los sectores de transporte afectados.

ARTICULO 78. OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA. Las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública. Excepcionalmente, y cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sobre la vía de menor tránsito, sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetará las señales y normas, especialmente en lo concerniente a parada y estacionamiento, y, además, en áreas urbanas, las que dicten las autoridades municipales sobre horas, días y lugares adecuados.
- b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde derecho de la calzada.
- c) Se llevarán a cabo con medios y personal suficiente para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido colocar la carga, la mercancía o las cosas transportadas en la calzada, en el arcén o espacios peatonales por más de dos minutos; y,
- d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías nocivas, molestas, insalubres o peligrosas se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

ARTICULO 79. BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA. Los conductores de bicicletas, motobicicletas y motocicletas, podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de sus tipo.

CAPITULO IX

SEÑALIZACION

ARTICULO 80. CONCEPTO. La señalización es el conjunto de directrices que tienen por objeto advertir e informar a los usuarios de la vía, ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, en determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

ARTICULO 81. OBEDIENCIA DE LAS SEÑALES. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al resto de las señales que se encuentren en las vías por las que circulan.

Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, de acuerdo con lo que corresponda. En las vías de dos sentidos de circulación divididas por medianas o camellones, en las vías de un solo sentido de circulación o cuando se van a efectuar movimientos a la izquierda, también deberán cumplir con los semáforos y señales verticales a su izquierda.

ARTICULO 82. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES Y NORMAS. El orden de prioridad descendente, entre las señales y normas de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes, inspectores ad-honorem o inspectores escolares.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras) .
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales.
- e) Señales horizontales: y,
- f) Normas de la Ley y de este Reglamento.

En el caso que las prescripciones indicadas por diferentes señales y normas estén en contradicción, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales de mismo tipo.

"ARTICULO 83. FORMATO, DISEÑO Y OTRAS ESPECIFICACIONES DE SEÑALES. El Departamento determinará la forma, diseño, colores, materiales, significado y dimensiones de las señales. El Departamento se ajustará a normas o convenios internacionales de la materia

ratificados por Guatemala; sin embargo, el Departamento efectuará cambios o adiciones adecuadas. Si las señales llevasen indicaciones escritas, éstas deben expresarse en idioma español.

El Departamento, coordinará con el Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración, implementación y monitoreo de programas integrales de prevención, para mejorar el comportamiento del tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional. Asimismo, convocará a las Policías Municipales de Tránsito y otras entidades públicas y privadas relacionadas con el tránsito, transporte, protección y seguridad vial, con la finalidad de ejecutar los citados programas de prevención y generar todas aquellas acciones que tengan por objeto informar y regular aspectos relacionados con el tránsito.⁷

ARTICULO 84. RESPONSABILIDAD DE SEÑALIZAR. Corresponde al Departamento, o, en su caso, a las Municipalidades que administren el tránsito, fabricar, instalar y conservar las señales de tránsito de forma reglamentaria en las vías públicas. Estos servicios se podrán concesionar a terceros.

ARTICULO 85. SEÑALIZACION DE OBRAS. Las obras públicas o privadas, que dificulten la circulación de cualquier usuario de la vía deberán ser señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas.

El responsable de la señalización de circulación fuera de las normales, debido a reparaciones, obras, desvíos y otros casos análogos, es el encargado de la obra o el proyecto que cause las molestias. Esta persona podrá solicitar asesoría para señalizar su obra con la antelación debida al Departamento o a la Municipalidad correspondiente.

ARTICULO 86. OBLIGACION DE RETIRAR SEÑALES OBSOLETAS. La autoridad correspondiente estará obligada a retirar o sustituir inmediatamente las señales antirreglamentarias instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan su función por su deterioro. Se exceptúan de esta disposición, las señales de “No estacionar” colocadas en el ingreso de propiedades privadas.

ARTICULO 87. PROHIBICION DE COLOCAR CARTELES O VALLAS PUBLICITARIAS QUE CONTENGAN O EMULEN SEÑALES DE TRANSITO. Queda prohibido la instalación de carteles, publicidad, vallas, rótulos u otros elementos, tanto en la vía pública como en propiedades privadas, que contengan o emulen por formas, diseños y colores, señales de tránsito de cualquier tipo, para preveer la confusión o el peligro que puedan suscitar. Asimismo, se prohíben anuncios publicitarios que inciten a comportarse en el tránsito en contra de lo establecido por la señalización del lugar.

⁷ Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo 135-2014

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de retirar cualquier material de este tipo en forma inmediata, aún de aquellas señales que fueren de tránsito y estuvieren reglamentarias, no habiendo sido autorizadas ni instaladas por ella.

ARTICULO 88. PROHIBICION DE RETIRAR, ALTERAR O CUBRIR SEÑALES. Queda prohibido, a excepción de la autoridad correspondiente, retirar, dañar, alterar, ocultar parte o la totalidad de las señales. Modificar el contenido y colocar carteles sobre o frente a señales de tránsito de cualquier tipo. Si estas adiciones o alteraciones antirreglamentarias inducen a confusión, reducen su visibilidad y eficacia, deslumbran a los usuarios de la vía o distraen su atención, el Departamento o la Municipalidad correspondiente deberá ordenar su retiro.

CAPITULO X

PUERTAS Y APAGADO DEL MOTOR

ARTICULO 89. APERTURA DE PUERTAS. Se prohíbe la circulación de vehículos con las puertas abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización o aparse del mismo.

Por lo general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo a la acera y sólo cuando aquél se halle parado. Esta norma se aplicará a toda clase de vehículos.

Las puertas de buses y microbuses u otras unidades de transporte público deberán ser abiertas y cerradas únicamente por el conductor o el ayudante; toda persona no autorizada se abstendrá de abrirlas por sus medios, salvo en caso de emergencia.

ARTICULO 90. APAGADO DE MOTOR EN LUGARES CERRADOS Y GASOLINERAS. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor si se encuentra detenido, por la causa que fuere, por un tiempo superior a dos minutos en el interior de un túnel, de un estacionamiento cerrado o de otro espacio cerrado, manteniendo encendida, si fuere necesaria, la iluminación de posición y no lo pondrá en marcha hasta que pueda continuar circulando.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo automotor, debe éste hallarse con el motor apagado. Queda prohibido que los expendedores de combustibles faciliten el producto a vehículos automotores de conductores que no hayan apagado el motor.

CAPITULO XI

CINTURONES, CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 91. OBLIGATORIEDAD DE SU USO. Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los elementos de seguridad establecidos en éste capítulo, y serán responsables de que el resto de pasajeros los usen adecuadamente.

ARTICULO 92. CINTURONES DE SEGURIDAD U OTROS SISTEMAS DE PROTECCION. Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá cinturones de seguridad de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados, según las especificaciones del fabricante.

Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos, estarán obligados a utilizarlos.

ARTICULO 93. EXCEPCIONES DE UTILIZACION DE CINTURONES DE SEGURIDAD. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado:

- a) Los conductores al efectuar maniobras de retroceso o de estacionamiento.
- b) Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros.
- c) Las mujeres embarazadas.
- d) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas o en atención a su condición de disminuido físico.
- e) Motocicletas, vehículos agrícolas (tractores o similares); y,
- f) En caminos de terracería.

La excepción alcanzará también cuando circule en varias urbanas, sin embargo no en autopistas ni en vías rápidas:

- 1) Los conductores de taxis cuando estén en servicio.
- 2) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia uno de otros.
- 3) Los conductores y ocupantes de vehículos de emergencia; y,
- 4) El acompañante de un alumno o aprendiz poseedor del permiso de aprendizaje.

ARTICULO 94. CASCOS. El conductor o el pasajero de moto y motobicicleta está obligado a usar el casco protector, siempre que circule en la vía pública.

CAPITULO XII

COMPORTAMIENTO EN ACCIDENTES Y EMERGENCIAS

ARTICULO 95. NORMAS DE CONDUCTA PARA PERSONAS IMPLICADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultaren ellos mismos con lesiones serias que requieran de atención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Detenerse y encender las luces de emergencia para que no se cause un nuevo problema para la circulación.
- b) Tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia (triángulos reflectivos) para evitar que ocurra otro accidente. Estos deberán colocarse en un lugar que permita a otros usuarios de la vía, reconocer el accidente y continuar su marcha con la debida precaución; y,
- c) Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación, en la medida de lo posible y si su salud lo permite, de retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

ARTICULO 96. DETENCION POR FALLAS MECANICAS O CAIDA DE LA CARGA. Si por causa de accidente o avería un vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, el conductor, tras señalar el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, debiendo sacarlo de la circulación y situarlo, cumpliendo las normas de estacionamiento, en la medida de lo posible.

La señalización de emergencia consiste en:

- a) Encender las luces de emergencia del vehículo al detenerse.
- b) En vías de un sentido de circulación, situará atrás del vehículo y en la orilla de la calzada señales de emergencia (triángulos reflectivos); y,
- c) En vías de dos sentidos de circulación, situará las señales de emergencia correspondientes, una de las cuales dirigida al otro sentido de circulación sobre la orilla derecha de la parte de la calzada.

No se consideraran como señales de emergencia: ramas de árboles, rocas, piedras, o cualquier otro objeto o cosa similar que ponga en riesgo la seguridad del tránsito.

El vehículo detenido debe ser posicionado en el lugar que cause menor obstáculo a la circulación; por lo tanto, podrá utilizarse, excepcionalmente,

arcenes, arriates, camellones e isletas canalizadoras para este efecto, o, de no ser posible otra opción el carril al borde derecho de la calzada. Queda terminantemente prohibido dejar detenido un vehículo por fallas mecánicas o caída parcial o total de la carga en el carril situado más a la izquierda de la calzada, especialmente en autopistas, vías rápidas y túneles. También se prohíbe el estacionamiento en lugar no permitido, simulando una falla mecánica.

ARTICULO 97. PROHIBICION DE REPARAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA. En la vía pública, solamente se podrá efectuar reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia. Sin embargo, el tiempo máximo que puede permanecer un vehículo en esta situación es de 2 horas en áreas urbanas y 12 horas en extraurbanas. Después de este tiempo se prohíbe las reparaciones y el conductor o el propietario deberá hacer remolcar el vehículo por una grúa en un lugar fuera de la vía pública a su costa.

En vías urbanas importantes de mucho tránsito, la autoridad correspondiente podrá prohibir completamente el derecho a reparaciones de emergencia en la vía pública y ordenar el remolque inmediato del vehículo hacia otra vía secundaria, servicio que deberá pagar el conductor en el instante, sin perjuicio de la multa a la que se hiciera acreedor.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto ni excusa podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. De darse el caso, los agentes de tránsito remitirán a los depósitos respectivos los vehículos que se estuvieren reparando, adicionando los costos de este operativo a la multa reglamentaria.

ARTICULO 98. REMOLQUE DE VEHICULOS AVERIADOS. El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, en aras de no entorpecer la circulación, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin molestar el tránsito. En caminos, excepcionalmente, también podrá ser arrastrado el vehículo hasta el lugar más próximo en que pueda ser reparado. En ningún caso, se aplicarán estas excepciones a las autopistas, vías rápidas y túneles.

TITULO V

CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO I

UTILIZACION DE CALZADAS Y CARRILES

ARTICULO 99. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS. Las vías públicas se clasifican en orden jerárquico descendente, por sus condiciones de localización, de geometría y de superficie, en:

a) Urbanas:

- Autopistas.
- Vías rápidas.
- Arterias principales.
- Arterias secundarias.
- Vías locales.
- Vías residenciales de circulación controlada; y,
- Caminos.

b) Extraurbanas:

- Autopistas.
- Vías rápidas.
- Carreteras principales.
- Carreteras secundarias; y,
- Caminos.

"ARTICULO 100. CIRCULACION POR LA DERECHA. Especialmente en las curvas y cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto aplica a vehículos pesados.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor dejará completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los conductores que circulan en sentido contrario.

Los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3,5 toneladas métricas, bicicletas, motocicletas, motobicicletas, carretillas y similares, y el vehículo que rebasa a otro vehículo, deberán circular por la calzada y no por el arcén salvo por razones de emergencia.

Las motocicletas y motobicicletas deberán transitar al igual que los demás vehículos en las vías públicas ocupando un carril, sea éste derecho, izquierdo o en el carril del centro. Queda prohibido circular entre carriles, hacer paradas entre carriles y zigzaguear. Estos vehículos en ningún caso podrán sujetarse o engancharse a otro vehículo.

Se exceptúan de esta disposición a los vehículos que utilicen las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los vehículos de emergencia.⁸

ARTICULO 101. UTILIZACION DE CARRILES, FUERA DE POBLADO, EN CALZADAS DE MÁS DE UN CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACION. En áreas extraurbanas, en las calzadas con más de un carril reservado para cada sentido de circulación, los conductores circularán normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrán utilizar el resto de los de dicho sentido, cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a efecto de no entorpecer la marcha de vehículos que les siguen.

Los conductores de vehículos pesados también circularán por el carril derecho, pudiendo utilizar sólo el contiguo a la izquierda a éste, para sus operaciones de rebase, dejando, si los hubiere, el resto de carriles exclusivamente para vehículos livianos.

ARTICULO 102. UTILIZACION DE CARRILES, EN POBLADO, EN CALZADAS DE MAS DE UN CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACION. Cuando circule en áreas urbanas en calzadas con dos o más carriles para cada sentido, el conductor de un vehículo podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, rebasar, parar, estacionar o quitarse para no entorpecer la marcha de otro vehículo. Sin embargo, deberá cumplir siempre con la señalización existente, especialmente en lo concerniente a la restricción de utilización de carriles por peso máximo o velocidad mínima.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas y vías rápidas urbanas, deberán comportarse según el artículo anterior.

ARTICULO 103. UTILIZACION DE LOS CARRILES ESPECIALES. La utilización de carriles o vías especiales, como las vías exclusivas para buses, ciclovías, carriles para tránsito lento y otros, siempre deben ser utilizadas, si existieren, por los vehículos para los que están definidos en la señalización vertical y horizontal. Se prohíbe a otros vehículos su utilización.

ARTICULO 104. CARRILES REVERSIBLES. En las calzadas con doble sentido de circulación pueden existir carriles reversibles al centro, demarcadas en el pavimento de forma correspondiente. Esto indica

⁸ Reformado por el Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo Número 395-2013

que el sentido de circulación de éste o estos carriles está regulado por semáforos de carril y complementada por señalización vertical.

Los conductores que circulen por carriles reversibles deberán llevar siempre encendida la luz baja, de día y de noche. Queda prohibida, salvo en caso de cambio de dirección o autorización por medio de señales, la utilización de carriles reversibles por vehículos pesados.

ARTICULO 105. UTILIZACION DE ARCENES. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, motobicicletas y carretillas y similares, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, si no lo fuera, utilizará adicionalmente la parte imprescindible de la calzada.

Deberán circular también por el hombro o arcén de su derecha y en la parte adicional necesaria de la calzada, los vehículos automotores que por razones de emergencia o parada, lo hagan a una velocidad igual o menor a 40 kilómetros por hora, perturbando con ello gravemente la circulación.

ARTICULO 106. UTILIZACION DE LAS CALZADAS. En las vías públicas divididas en dos calzadas y dos sentidos de circulación por medianas, camellones, bordillos o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha.

Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos, o a un sentido único, permanente, temporal o reversible o de uso restringido, según disponga la autoridad e indique la señalización, y las laterales para la circulación en uno solo.

ARTICULO 107. UTILIZACION DE LOS CARRILES AUXILIARES. Los carriles auxiliares que transcurren paralelamente a la o las calzadas principales separadas por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar de la circulación principal los movimientos lentos del tránsito, como el acceso hacia y desde las propiedades aledañas, las paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. Los conductores de vehículos circularán más despacio en éstos que en la o las calzadas principales, y siempre en el sentido del carril más cercano de la calzada principal más próxima.

ARTICULO 108. SENTIDO DE CIRCULACION EN REFUGIOS, ISLETAS, REDONDELES O SIMILARES. Cuando en la vía existan refugios, isletas, dispositivos de guía, plazuelas, plazas, glorietas, redondeles o dispositivos similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de la misma, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o

dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados. Sin embargo, siempre prevalecerá la señalización específica en el lugar.

CAPITULO II

VELOCIDAD

ARTICULO 109. ADECUACION DE LA VELOCIDAD A LAS CIRCUNSTANCIAS. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación; en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

ARTICULO 110. MODERACION DE LA VELOCIDAD. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.
- b) Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.
- c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando.
- e) Al aproximarse a una unidad de transporte público o colectivo, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- f) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan proyectarse o salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
- g) Al aproximarse a cruces de ferrocarril, a redondeles y a intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

- h) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, del vehículo o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- i) En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.
- j) En casos de niebla densa, lluvia intensa o nubes de humo o polvo; y,
- k) Al circular por una vía de circulación controlada.

ARTICULO 111. SEÑALIZACION RESPECTO A LA VELOCIDAD.

La autoridad correspondiente fijará, empleando la señalización necesaria, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se observará la señalización genérica, según lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del presente reglamento.

ARTICULO 112. VELOCIDADES MAXIMAS EN AREA URBANA. En ámbitos urbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

- a) En autopistas, 90 kilómetros por hora.
- b) En vías rápidas, 80 kilómetros por hora.
- c) En arterias principales, 60 kilómetros por hora.
- d) En arterias secundarias, 50 kilómetros por hora.
- e) En caminos y vías locales, 40 kilómetros por hora; y,
- f) En vías residenciales de circulación controlada y zonas escolares, 30 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 10 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores.

ARTICULO 113. VELOCIDADES MAXIMAS EN AREA EXTRAURBANA. En ámbitos extraurbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

- a) En autopistas, 100 kilómetros por hora.
- b) En vías rápidas, 90 kilómetros por hora.
- c) En carreteras principales, 80 kilómetros por hora.
- d) En carreteras secundarias, 60 kilómetros por hora; y,
- e) En caminos, 40 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 20 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores a), b) y c) y en 10 kilómetros por hora la del inciso d).

ARTICULO 114. VELOCIDADES MINIMAS. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad reducida. Para estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y vías rápidas, tanto urbanas como extraurbanas, de vehículos automotores que transiten a menos de 60 kilómetros por hora en dichas vías.

Esto último no es válido en los siguientes casos:

- a) Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos que circulen por debajo de la velocidad mínima.
- b) Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima; y,
- c) Cuando, para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o caminos paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

ARTICULO 115. REDUCCION DE VELOCIDAD. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo según el artículo 17 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

ARTICULO 116. DISTANCIA ENTRE VEHICULOS. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos:

- a) En áreas urbanas.
- b) Donde estuviera prohibido el rebase.
- c) Donde hubiera más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido; y,
- d) Cuando la circulación estuviera tan saturada que no permita el rebase.

ARTICULO 117. MEDIOS PERMITIDOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA VELOCIDAD. La autoridad correspondiente puede permitir, tomando especialmente en cuenta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales.

- a) Angostamiento físico o psicológico de la vía.
- b) Vibradores con cizas grabadas en el pavimento.
- c) Cambios de texturas.
- d) Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre diez y veinte por ciento y anchos en dirección al tránsito no menores de tres metros.
- e) Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de sesenta metros entre sí.
- f) Angostamientos en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
- g) Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
- h) Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos.
- i) Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada cuarenta metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilones, bardas u otros elementos similares.
- j) Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función "todo rojo" para permitir el cruce en diagonal de los peatones.
- k) Inclusión de refugios para peatones.
- l) Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación; y,
- m) Readecuación y relocalización del área de aparcamiento.

Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias principales y secundarias y carreteras principales, a excepción de los incisos b) y l).

ARTICULO 118. AUTORIZACION DE LOS MEDIOS PARA EL CONTROL DE LA VELOCIDAD. Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá hacer la solicitud respectiva ante el Departamento o, en su caso, ante la Municipalidad que administre el tránsito, adjuntando la constancia de pago correspondiente. El Departamento de Tránsito o la Municipalidad respectiva, hará los

estudios y propuestas necesarias, autorizando la que mejor convenga al tránsito y al interesado.

El interesado podrá realizar únicamente los cambios consignados en los planos, ciñéndose a todas las especificaciones. La autoridad de tránsito, podrá demoler todo o parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no cuenten con autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y la circulación de vehículos y peatones.

ARTICULO 119. CARRERAS, CONCURSOS Y OTROS EVENTOS DEPORTIVOS EN LA VIA. Se prohíbe entablar y realizar carreras, concursos, certámenes, competiciones de velocidad u otras pruebas deportivas en la vía pública, salvo que, excepcionalmente, se cuente con el permiso correspondiente.

CAPITULO III

PRIORIDAD DE PASO

ARTICULO 120. NORMAS GENERALES. El conductor de un vehículo que deba ceder el paso, no iniciará ni continuará su marcha o maniobra, o la reiniciará, hasta estar seguro que no fuerza al vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo. Por su forma de circular, mostrará con antelación la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente evidencie que cede el paso.

ARTICULO 121. PROHIBICION DE BLOQUEO DE INTERSECCION. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido en tal forma que impida u obstruya la circulación transversal, tanto vehicular como peatonal.

Esto no aplica al franqueo de intersecciones en donde la vía transversal esta dividida por uno o más camellones. Se permite en estos casos, atravesar la intersección calzada por calzada, aun cuando el vehículo que lo haga sobresalga en planta de la proyección del camellón.

Sin embargo, para los efectos de este Reglamento, si se considerará bloqueo de intersección cuando otro vehículo se sitúe detrás del especificado en el párrafo anterior.

ARTICULO 122. PRIORIDAD DE INTERSECCIONES. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiéndose a la señalización que lo regule y la que sea prevalente, según este Reglamento.

En intersecciones que no esten señalizadas, siempre llevará el derecho de paso o la vía, el que se aproxime sobre la vía pública de mayor jerarquía, así: autopista sobre vía rápida, sobre arteria principal, sobre arteria secundaria, sobre vía local, sobre vía de circulación controlada, sobre camino, sobre acceso privado, en áreas urbanas; y en las extrarurbanas, autopista sobre vía rápida, sobre carretera principal, sobre carretera secundaria, sobre camino y sobre acceso privado.

En caso que la intersección fuere de dos vías de igual jerarquía y, siempre que no hubiere señalización alguna, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que se aproximen por una vía pavimentada frente a los que procedan de otra sin pavimentar.
- b) En las glorietas o redondeles, los que se hallen dentro de la vía circular, llevarán la vía sobre los que pretendan ingresar a ésta; y,
- c) En las vías públicas locales, tendrá la vía la avenida sobre la calle.

ARTICULO 123. TRAMOS ESTRECHOS. En los tramos de la vía o puente en que por su estrechez, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario, y no exista señalización para el efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que entre primero al tramo. En caso de duda, tendrá la vía el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

De existir señalización en el lugar, el vehículo que llegue por el extremo que tiene que ceder el paso, retrocederá y dejará pasar cualquier otro vehículo que venga en la vía contraria.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en tramos estrechos, aunque éstos no sean agentes de tránsito; sin embargo, éstos contarán con autorización previa del Departamento o de la Municipalidad respectiva.

El conductor de un vehículo que se acerque a un tramo estrecho y encuentre esperando a otro que ha llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más cerca que sea posible al borde de la derecha y pasará siguiendo al que tiene delante.

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el primer párrafo de este artículo, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un espacio establecido para el efecto.

ARTICULO 124. PRIORIDAD DE PASO DE LOS ANIMALES ANTE LOS VEHICULOS. Los animales tendrán prioridad de paso ante los vehículos en las siguientes situaciones:

- a) En las cañadas o pasos debidamente señalizados.
- b) Cuando los vehículos giren a otra vía y haya animales cruzándola; y,
- c) Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o el carril por donde circula.

ARTICULO 125. PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES ANTE LOS VEHICULOS. Los peatones gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y éstos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

- a) En los pasos peatonales, a excepción de las intersecciones semaforizadas o con semáforo en verde.
- b) En las aceras, refugios y pasarelas.
- c) En las vías y zonas peatonales.
- d) Cuando los vehículos giren a otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no esté demarcado el paso de peatones.
- e) Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o carril por donde circulen al no haber banquetas.
- f) Cuando los vehículos se encuentren con tropas en formación, filas escolares, procesiones u otra comitiva organizada; y,
- g) En cualquier punto de las vías de circulación controlada.

ARTICULO 126. PRIORIDAD DE PASO DE LAS BICICLETAS ANTE LOS DEMAS VEHICULOS. Los ciclistas gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y estos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

- a) Cuando los vehículos giren a otra vía y haya ciclistas cruzándola aunque no éste demarcado el paso de bicicletas.
- b) Cuando el vehículo gire atravesando o traspase el arcén, el carril de bicicletas o la ciclovía por donde circulen los ciclistas; y,
- c) Cuando la señalización horizontal y/o vertical así lo indique.

"ARTICULO 127. PRIORIDAD DE PASO DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y COMITIVAS. Los vehículos de emergencia, públicos y privados, tendrán prioridad de paso ante todo vehículo y usuario de la vía pública, siempre que estén en servicio. En tal situación están obligados a utilizar señales luminosas en movimiento y sirenas. Podrán

circular sobre los límites de velocidad, circular en sentido contrario y, en general, estarán exentos de cumplir con lo establecido en los títulos IV y V de este reglamento.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial, únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de vulnerar la prioridad de paso en una intersección, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse que no exista riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

También se consideran vehículos de emergencia las comitivas presidencial y vicepresidencial, comitivas de visitas de Estado y de embajadores que se dirijan a presentar cartas credenciales. En todo caso, las comitivas contarán con agentes de avanzada que se harán cargo de las prevenciones que sean necesarias.

Tan pronto como se perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo de emergencia o una comitiva, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, cualesquiera que éstas fueran y según las circunstancias del momento y del lugar, para facilitarles en lo posible el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose, si fuera necesario, para que pasen, por lo general, en la parte central de la calzada."⁹

CAPITULO IV

INCORPORACION A LA CIRCULACION

ARTICULO 128. INCORPORACION AL TRANSITO DESDE LA VIA PUBLICA. El conductor de un vehículo parado o estacionado en la vía pública o procedente de las vías públicas aledañas, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo indicaciones de otra persona en caso necesario, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

ARTICULO 129. INCORPORACION AL TRANSITO DESDE UNA PROPIEDAD COLINDANTE. Aparte de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, un conductor que salga de un acceso privado a la vía pública o por un camino exclusivamente privado, antes de incorporarse al tránsito de la vía, previamente deberá asegurarse que puede hacerlo sin peligro, especialmente para con los peatones que circulen por la vía, a una velocidad que le permita detenerse en el acto.

⁹ Reformado por Artículo 1 de Acuerdo Gubernativo Número 460-2003.

ARTICULO 130. CARRILES DE ACELERACION. En vías dotadas de carriles de aceleración para incorporarse al tránsito de una calzada, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo, deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por la calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad promedio de los vehículos en el carril de la calzada más próximo, para incorporarse a ésta una vez haya alcanzado la velocidad adecuada.

ARTICULO 131. OBLIGACION DE FACILITAR LA INCORPORACION. Independientemente de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte público, que pretende incorporarse desde una parada señalizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de unidades del transporte colectivo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber indicado con sus pivevías su propósito de reanudar la marcha.

CAPITULO V

CAMBIOS DE DIRECCION

ARTICULO 132. NORMAS GENERALES. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta por la que circula, cambiar de carril o sentido, tomar otra calzada de la misma vía, para salir de la misma o retroceder, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan atrás del suyo y cerciorarse que la distancia y la velocidad de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla si no se dan estas circunstancias.

ARTICULO 133. VIRAJE O GIRO A LA DERECHA. El conductor que vaya a virar o girar a la derecha, deberá posicionarse con la antelación suficiente en el carril derecho, pegado al bordillo o arcén. Hará las indicaciones necesarias y en la intersección se comportará acorde a las normas de este Reglamento, especialmente a las de prioridad, incorporándose luego al carril derecho de la nueva vía.

ARTICULO 134. VIRAJE O GIRO CONTINUO A LA DERECHA. Está permitido virar o girar a la derecha en intersecciones semaforizadas aunque indiquen rojo sólo cuando exista la señalización correspondiente. El conductor de un vehículo en este caso deberá posicionarse en el carril junto al borde derecho de la calzada, hacer

las señales correspondientes, y, antes de proseguir, ceder el paso a todo vehículo que circule por la vía a la cual se está virando o girando, completando el viraje o giro sobre el carril derecho de esta vía.

ARTICULO 135. VIRAJE O GIRO A LA IZQUIERDA. El conductor que vaya a virar o girar a la izquierda, deberá posicionarse con la anticipación debida en el carril junto al borde izquierdo de la calzada por la que circula, si ésta es de una vía, o al carril a la derecha de la línea divisoria o del camellón, si es de dos sentidos. Después de indicar su movimiento mediante las señales correspondientes y cumpliendo con las normas de conducción, especialmente las de prioridad, entrará en la intersección, posicionándose, en la nueva vía, en el carril izquierdo pegado al borde, si ésta es de una vía, o en el carril del lado derecho de la línea divisoria o el camellón, si es de doble vía. Queda terminantemente prohibido, por hacer un viraje a la izquierda con un radio más amplio, pasar por los carriles exclusivos para el otro sentido, lo que comúnmente se conoce como cortar la esquina.

ARTICULO 136. CASO ESPECIAL DE VEHICULOS DE GRANDES DIMENSIONES. Por excepción, si por las dimensiones del vehículo, sus radios de giro o viraje, la geometría de la intersección o por otras circunstancias que lo justifiquen, no fuera posible realizar el viraje o giro con estricta sujeción a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

ARTICULO 137. CARRILES DE DESACELERACION. Para abandonar una autopista, vía rápida u otra vía, deberán utilizarse los carriles de desaceleración, si existen. Se ingresará al carril en mención, una vez éste comience y a la velocidad promedio de la vía de donde se venga circulando, a lo largo de la cual, se podrá frenar para adecuar la velocidad a la nueva vía en que se ingresa. Se prohíbe desacelerar o disminuir bruscamente la velocidad antes de ingresar al respectivo carril.

ARTICULO 138. CAMBIO DE CARRIL. Todo cambio de carril deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende transitar. En el cambio de carril, el conductor del vehículo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier peligro.

Es prohibido cambiar de carril en y justo antes de una intersección. El conductor que se introduzca en un carril equivocado, estará obligado a seguir la dirección indicada en el carril transita.

ARTICULO 139. CAMBIO DE SENTIDO (VUELTA EN U). El conductor del vehículo que invierta o cambie el sentido de su marcha (Vuelta en "U"), elegirá con antelación un lugar adecuado y permitido por la señalización horizontal y vertical, evitando causar peligro y obstaculizar a otros usuarios. En caso contrario, se abstendrá de realizar toda

maniobra de cambio, esperando el momento oportuno para hacer el cambio o vuelta en “U”.

Se prohíbe, virar o cambiar en “U” en túneles, cruces de ferrocarril, autopistas y vías rápidas, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el rebase.

ARTICULO 140. Retroceso. Se prohíbe retroceder más de 20 metros en cualquier vía pública, excepto en casos de fuerza mayor o necesidad.

Al efectuarse la maniobra, se hará lentamente y con la máxima precaución posible, debiendo detenerse inmediatamente si se producen avisos indicadores o se percibe la proximidad de otro vehículo o persona, desistiendo de la maniobra si fuere necesario.

CAPITULO VI

ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 141. NORMA GENERAL. En todas las vías públicas, como norma general, se podrá rebasar o adelantar el vehículo, siempre que el movimiento se efectúe por el lado izquierdo del vehículo que se pretenda rebasar o adelantar. El conductor deberá utilizar las correspondientes señales de tránsito.

ARTICULO 142. EXCEPCIONES POR LA DERECHA. Por excepción y siempre que exista espacio suficiente, se podrá adelantar o rebasar por la derecha en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el conductor del vehículo al que se pretende adelantar o rebasar indique claramente que va a virar o parar a la izquierda.
- b) En áreas urbanas y vías con dos carriles en un sentido, a excepción de autopistas y vías rápidas, siempre y cuando el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.
- c) Cuando la densidad de tránsito en una vía sea tal que los vehículos ocupen todo el ancho de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa del que preceda en el carril; y,
- d) En los carriles de aceleración o desaceleración.

ARTICULO 143. REBASAR O ADELANTAR REPETIDAS VECES. En las vías que tengan dos carriles en la misma dirección o en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a rebasar o adelantar repetidas veces, podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin obstaculizar a los conductores que circulen más rápido detrás del suyo.

ARTICULO 144. OBLIGACIONES PREVIAS. El conductor que decida rebasar o adelantar su vehículo, deberá, con antelación suficiente, utilizar las señales de tránsito y comprobar que en el carril que pretende comprobar existe espacio libre suficiente, para no poner en peligro o entorpecer la circulación de los vehículos que transitan en sentido contrario. Asimismo, es prohibido rebasar a ciegas, es decir, detrás de otro vehículo sin haberse asegurado de que puede rebasar o adelantar sin peligro alguno.

En calzadas de dos sentidos de circulación y tres carriles, siendo el central exclusivo para adelantar o rebasar en los dos sentidos o virajes a la izquierda. El conductor que pretenda adelantar o rebasar deberá comprobar que el carril central se encuentre libre de vehículos en cualquiera de los dos sentidos antes de efectuar la maniobra.

Ningún conductor deberá adelantar o rebasar varios vehículos a la vez si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, podrá desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en peligro a otros vehículos adelantados.

La presente norma se aplicará a las vías con dos carriles con sentido de circulación.

ARTICULO 145. DERECHO PREFERENTE. Antes de efectuar un rebase, el conductor de un vehículo deberá cerciorarse que el conductor de otro vehículo que esté frente a él no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantar o rebasar, advirtiéndolo previamente con las señales reglamentarias.

Asimismo, cada conductor, antes de comenzar su maniobra de rebasar o adelantar, deberá verificar de que no se ha iniciado esa misma maniobra por vehículo que le siga en el mismo carril.

ARTICULO 146. LA EJECUCION. Durante la ejecución de adelantar o rebasar, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar o rebasar, especialmente cuando un vehículo pesado rebase o adelante a otro vehículo similar. También deberá dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar la maniobra con seguridad, máxime si el vehículo rebasado fuera una bicicleta o motobicicleta.

Si después de iniciar la maniobra, advierte que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización de la misma, sin provocar riesgos, reducirá inmediatamente su marcha y regresará de nuevo a su posición anterior, esta maniobra la complementará con las señales de rigor.

Si el hecho de adelantar o rebasar se efectúa sin contratiempos, el conductor del vehículo deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advirtiéndolo con la señalización respectiva.

ARTICULO 147. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR. El conductor que advierta que otro vehículo que le sigue tiene el propósito de adelantar o rebasar, estará obligado a:

- a) Ceñirse al borde derecho de la calzada o al izquierdo, si va a efectuar un cambio de dirección hacia la izquierda.
- b) No aumentar la velocidad para permitir que el otro vehículo rebase o se adelante.
- c) Disminuir la velocidad cuando se produzca alguna situación que implique peligro para su propio vehículo u otros usuarios de la vía; y,
- d) En caso de vehículos que circulen a velocidades iguales o inferiores a 40 kilómetros por hora, utilizar el arcén derecho, si existiera y fuera transitable, para facilitar el que los demás vehículos puedan adelantar o rebasar, especialmente cuando la densidad del tránsito lo demande.

ARTICULO 148. PROHIBICIONES. Se prohíbe en lugares señalizados, rebasar o adelantar, en los casos siguientes:

- a) En las curvas y cambios de rasante o pendiente de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad no fuera suficiente para poder efectuar la maniobra. Esta norma no se aplicará si existen dos carriles en el mismo sentido y otro carril en sentido contrario.
- b) En los ochenta metros antes y encima de un cruce de ferrocarril.
- c) En las intersecciones y sus proximidades, salvo que la vía tenga dos carriles o más para cada sentido de circulación; y,
- d) En los cincuenta metros antes y encima de pasos de peatones.

CAPITULO VII

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 149. FORMA Y LUGARES. En áreas extraurbanas, la parada o el estacionamiento de un vehículo deberá efectuarse, dentro de lo posible, fuera de la calzada, y en el mismo sentido como el carril más próximo.

En áreas urbanas, donde por naturaleza casi siempre hay que parar en el arcén y/o el borde derecho de la calzada, también es obligatorio quedar con el vehículo orientado en la misma dirección que el carril más próximo. De existir bordillo, no debe haber entre éste y el vehículo una distancia superior a 25 centímetros.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y el estacionamiento se efectuarán, de no existir marcaciones, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada y, si las hubiera, posicionándolo según la señalización horizontal.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo, deberá hacerlo de manera que permita el aprovechamiento óptimo del espacio disponible restante.

ARTICULO 150. NORMAS AL DEJAR EL VEHICULO AUTOMOTOR.

Cuando se trate de un vehículo automotor, y el conductor tenga que abandonar su puesto mientras el vehículo queda inmovilizado, deberá observar las siguientes reglas:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque.
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento o de mano.
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad o la reversa, o en su caso, la posición de estacionamiento ("P"); y,
- d) Cuando se trate de un vehículo pesado parado o estacionado en un tramo con pendiente considerable, su conductor deberá dejarlo, además, debidamente calzado con cuñas en las llantas posteriores o bien acuñada una de las ruedas delanteras contra el bordillo de acuerdo a la pendiente ascendiente o descendiente. Las cuñas una vez utilizadas deberán ser retiradas de la vía al reanudar la marcha.

ARTICULO 151. REGIMEN MUNICIPAL. El régimen de parada y estacionamiento, será regulado por las municipalidades en las áreas urbanas. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias, evitando el entorpecimiento del tránsito. En ningún caso, las disposiciones municipales podrán oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión en relación con las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 152. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR Y PARAR. Sin perjuicio de las áreas autorizadas, se prohíbe parar y estacionarse en los siguientes lugares:

- a) Curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y a cincuenta metros antes y después de estos.
- b) Túneles, puentes, pasos a desnivel y antes de cien metros en sus accesos y salidas.
- c) Cruces de ferrocarril, antes de ochenta metros.
- d) Carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para otro medio de transporte o que tengan otro uso, tales como vías exclusivas para buses, espacios peatonales, espacios para bicicletas, áreas verdes, zonas de juego de niños y otras similares.
- e) Intersecciones y a cinco metros de donde terminan los radios de las esquinas de las mismas.
- f) Paradas de transporte público y sus proximidades.
- g) Lugares reservados para el acceso y salida de servicios de emergencia y sus proximidades.
- h) Lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás usuarios de la vía.
- i) Áreas de carga y descarga, sin efectuar esta actividad.
- j) Calzadas principales de autopistas y vías rápidas.
- k) Aparcamientos para minusválidos, si el vehículo en cuestión no transportara ninguno; y,
- l) Cruces de peatones y cruces de bicicletas señalizados, antes de diez metros.

Los incisos en los que no está definida la distancia, la autoridad de tránsito deberá señalar la respectiva prohibición.

ARTICULO 153. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO. También es prohibido el estacionamiento:

- a) En más de una fila.
- b) En una entrada de vehículos, excepto la entrada a la residencia particular. Sin embargo, deberán quedar para el paso de peatones.
- c) A menos de 30 metros de un vehículo estacionado en el lado contrario en una vía de dos carriles y dos sentidos de circulación.
- d) En las zonas en que el estacionamiento se encuentre bajo el régimen de pago de parquímetros, sin haber efectuado el pago correspondiente.

- e) Frente a hidrantes de abastecimiento a bomberos.
- f) Frente a rampas especiales de acceso a la acera para minusválidos.
- g) Cuando al estacionarse no quede espacio para que pase otro vehículo, cualquiera que este sea.
- h) Cuando por el estacionamiento se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo.
- i) Cuando se efectúe en plazuelas, plazas, camellones, isletas de canalización, glorietas, redondeles u otros lugares similares; y,
- j) Cuando se trate de vehículos pesados y se sobrepasen más de 20 minutos de inmovilización en un mismo tramo de aquellas vías establecidas por la autoridad. Esta norma se aplica especialmente a remolques y buses.

CAPITULO VIII

CRUCE DE FERROCARRIL

ARTICULO 154. NORMAS GENERALES. Todos los conductores de vehículos deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida, al aproximarse a un cruce de ferrocarril.

Los usuarios de la vía pública que, al llegar al lugar citado, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento o con semáforos u otras señales prohibiendo el paso, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que se habilite el paso.

ARTICULO 155. FALTA DE BARRERAS Y SEMAFOROS. En casos donde exista un cruce de ferrocarril sin barreras, semibarreras, semáforos u otro tipo de señales, ningún usuario de la vía pública lo atravesará sin antes haberse cerciorado que no viene un tren u otro vehículo sobre rieles.

ARTICULO 156. FORMA DE CRUZAR UNA VIA FERREA. El cruce de una vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

ARTICULO 157. DETENCION DE UN VEHICULO EN UN CRUCE DE FERROCARRIL. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un cruce de ferrocarril, o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguere, adoptará inmediatamente todas las medidas a su

alcance para que, en su caso, los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles así como los conductores del resto de vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

CAPITULO IX

UTILIZACION DE LAS LUCES

ARTICULO 158. NORMA GENERAL. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol llevarán encendidas las luces correspondientes.

ARTICULO 159. LUCES DE POSICION Y DE GALIBO. Todo vehículo que circule en túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuyan la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo, si las tuviera.

Todo vehículo automotor, especialmente si se trata de un remolque, deberá llevar adicionalmente, iluminada la placa de circulación posterior.

ARTICULO 160. LUCES DE CARRETERA O LUZ ALTA. Todo vehículo automotor que circule más de 40 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta, excepto cuando deba utilizar la luz baja. La luz alta podrá utilizarse aisladamente o combinada con la luz baja.

Se prohíbe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo de luz alta y baja (aviso luminoso) con finalidades distintas a las previstas en este Reglamento.

Se entiende por vía insuficientemente iluminada, aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto de su calzada, no pueda leerse la placa de circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.

ARTICULO 161. LUCES DE POBLACION O LUZ BAJA. Todo vehículo automotor que circule por túneles y por vías urbanas o extraurbanas suficientemente iluminadas, llevará encendido el alumbrado de posición y la luz baja o de población, en las circunstancias siguientes:

- a) No disponer de luces altas.
- b) Circular a menos de 40 kilómetros por hora; y,
- c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 162. DESLUMBRAMIENTO. Las luces de carretera o luz alta deberán ser sustituidas por las luces de población o bajas, tan

pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía, y muy especialmente, a los vehículos que circulan en sentido contrario, igual precaución se guardará en relación con los vehículos que circulen en el mismo sentido, a menos de 150 metros, y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Asimismo, la autoridad respectiva puede ordenar el retiro o nueva orientación de fuentes de luz en propiedades privadas o públicas, si éstas causaren molestias de deslumbramiento a los usuarios de la vía, máxime si se tratare de reflectores.

ARTICULO 163. USO DE LUCES DURANTE EL DIA. Deberán llevar encendida durante el día la luz de población o baja:

- a) Las motocicletas que circulen sobre la vía pública.
- b) Todos los vehículos automotores que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitualmente utilizado, bien sea un carril que le esté exclusivamente reservado a un medio de transporte o bien abierto excepcionalmente a la circulación mixta en ese sentido; y,
- c) Todos los vehículos que formen parte de un cortejo, caravana o convoy.

ARTICULO 164. ILUMINACION DE VEHICULOS INMOVILIZADOS.

Todo vehículo automotor detenido, parado o estacionado durante el día o la noche, en calzada o arcén de una vía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. Cuando el vehículo automotor esté inmovilizado en línea, podrá utilizar exclusivamente, las luces de posición del lado de la calzada.

En vías suficientemente iluminadas no será necesario el alumbrado de posición.

ARTICULO 165. USO DE LUCES EN CONDICIONES ESPECIALES.

También será obligatorio el uso de luces en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en los casos de niebla, lluvia intensa, nubes de humo o de polvo y cualquier otra circunstancia parecida. En estos casos, deberá utilizarse la luz delantera neblinera o, en sustitución, la luz baja. Las luces neblineras podrán utilizarse aisladas o simultáneamente con las bajas; incluyendo las luces de posición.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean desfavorables, como en los casos de niebla espesa, caída de lluvia intensa o nubes densas de polvo y de humo.

ARTICULO 166. PROHIBICION DE CIRCULAR SIN LUCES. Se prohíbe, la circulación de vehículos automotores sin luces de posición, altas y/o bajas.

ARTICULO 167. INUTILIZACION O AVERIA DE LAS LUCES. Si, por inutilización o avería del sistema de iluminación, se hubiere de circular con luces de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada; sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

También se prohíbe la circulación de vehículos automotores con luces apagadas total o parcialmente, por cualquier motivo adelante o atrás del mismo.

CAPITULO X

ADVERTENCIA DE LAS MANIOBRAS DEL CONDUCTOR

ARTICULO 168. OBLIGACION DE ADVERTIR LAS MANIOBRAS. El conductor obligatoriamente advertirá al resto de los usuarios de la vía, de las maniobras que efectuará con su vehículo. La advertencia se hará utilizando la señalización luminosa del vehículo, el brazo o la bocina, con antelación suficiente y adecuada hasta que termine la maniobra. Finalmente, la advertencia se efectuará con antelación suficiente y adecuada hasta que terminen las maniobras.

ARTICULO 169. DESPLAZAMIENTO LATERAL. Todo movimiento de desplazamiento lateral, sea giro o viraje o cambio de sentido y cambio de carril, será advertido utilizando la luz direccional o pidevías correspondiente al lado hacia el cual se efectuará la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal, con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha. La advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

ARTICULO 170. MARCHA ATRAS O RETROCESO. Se advertirá con la luz correspondiente a marcha atrás, en su defecto, con el brazo horizontalmente extendido con la palma de la mano hacia atrás.

ARTICULO 171. PARADA O FRENADA. La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de forma considerable, aún cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tránsito, deberá advertirse, siempre que sea posible, por el reiterado empleo de las luces de freno y/o moviendo la mano alternativamente de arriba a abajo con movimientos cortos y rápidos y con el brazo en posición horizontal.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o vía rápida, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad,

se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de las luces de emergencia, si se dispone de ellas.

Las luces de emergencia deben ser utilizadas también por vehículos que se encuentren parados o detenidos en la vía pública.

ARTICULO 172. AVISO LUMINOSO. Para los mismos casos que se enumeran en el artículo siguiente, o para sustituir el uso de la bocina, podrán efectuarse advertencias luminosas, aún en áreas urbanas, utilizando en forma intermitente la luz alta o la luz baja, o ambas alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

ARTICULO 173. ADVERTENCIAS AUDITIVAS. Excepcionalmente, o cuando así lo prescriba la señalización, podrán emplearse señales acústicas no estridentes, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Estas advertencias se harán solo en los siguientes casos:

- a) Para evitar un posible accidente, de modo especial, en vías extraurbanas estrechas con muchas curvas; y,
- b) Para advertir, en vías extraurbanas, al conductor de otro vehículo, el propósito de adelantar o rebasar.

ARTICULO 174. ADVERTENCIAS DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA Y DE MANTENIMIENTO VIAL Y URBANO. Los vehículos de emergencia, advertirán que prestan servicios de urgencia, utilizando las sirenas y las señales luminosas reflectivas y en movimiento que les corresponde. Si sólo se quiere advertir la posición del vehículo, se utilizará únicamente las señales luminosas. Los vehículos de mantenimiento vial y urbano, tales como transporte de materiales, pintura en pavimento, barredoras y otros similares, no podrán estar dotados de sirenas.

Los colores exclusivos para la señalización luminosa de estos vehículos son los siguientes:

- a) Rojo: Bomberos y vehículos de rescate.
- b) Rojo y azul o sólo azul: Policía y otras instituciones de seguridad civil.
- c) Verde: Ambulancias; y,
- d) Naranja: Mantenimiento vial y urbano.

CAPITULO XI

RETENCION Y CONSIGNACION DEL CONDUCTOR, VEHICULO, LICENCIA DE CONDUCIR Y TARJETA DE CIRCULACION

ARTICULO 175. RETENCION Y CONSIGNACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada.
- c) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasionen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.
- e) Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
- f) Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación.
- g) Al conductor de licencia suspendida o cancelada por la autoridad competente.
- h) Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores ad-honorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad pública, asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito. Asimismo serán retenida y consignada la licencia de los conductores que violen lo preceptuado en el artículo 127 de este reglamento, relacionado con el paso de vehículos de emergencia y comitivas.¹⁰

ARTICULO 176. RETENCION Y CONSIGNACION DEL VEHICULO Y TARJETA DE CIRCULACION. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

¹⁰ Reformado inciso h por Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo Número 460-2003.

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.
- c) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.
- e) Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y,
- f) Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

ARTICULO 177. DETENCION Y CONSIGNACION DEL CONDUCTOR.

La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

ARTICULO 178. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE VEHICULOS AL DEPOSITO.

Para efectuar el traslado de vehículos infractores, del lugar de la infracción al depósito correspondiente, la autoridad de tránsito usará grúas y otros medios adecuados, asumiendo la responsabilidad por los daños que se causen durante el trayecto.

Al llegar al depósito, el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo del vehículo, pero sin dañar el mismo. Además, llenará un formulario autorizado por el Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente; consignando en el mismo, el estado, equipos, golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. Este formulario servirá de comprobante para cualquier reclamo.

ARTICULO 179. DAÑOS AL VEHICULO EN EL PREDIO. Si el propietario de un vehículo o su representante, establece que el vehículo depositado fue objeto de sustracciones, golpes, robos, daños u otras alteraciones con respecto a su estado original al momento de cometerse la infracción, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 180. MULTA DE CIEN QUETZALES. Se aplicará multa de cien quetzales, en los casos que siguen:

1. Por no tener las bicicletas y motobicicletas, el equipamiento básico en óptimas condiciones de funcionamiento, según el presente Reglamento.
2. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
 - a. No vehículos;
 - b. Silencio;
 - c. Ceder el paso;
 - d. No virar o girar a la derecha;
 - e. Virar a la derecha o izquierda;
 - f. Velocidad mínima; y
 - g. Siga de frente.
3. Por circular en el arcén sin causa justificada.
4. Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos.
5. Por no utilizar las señales de tránsito correspondientes al virar o girar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
6. Por no respetar el derecho preferente a rebasar.
7. Por utilizar en casos no previstos en el presente reglamento, advertencias auditivas o avisos luminosos.
8. Por conducir utilizando auriculares conectados y aparatos receptores o reproductores de sonido, o utilizando teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares.¹¹

¹¹ Reformado por Artículo 3 de Acuerdo Gubernativo Número 395-2013.

ARTICULO 181. MULTA DE DOSCIENTOS QUETZALES. Se aplicará multa de doscientos quetzales, en los casos que siguen:

- 1) Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
- 2) Por portar las placas de circulación en lugares no autorizados.
- 3) Por no portar licencia de conducir.
- 4) Por no tener los vehículos automotores, con excepción de las motobicicletas, el equipamiento básico según el presente Reglamento.
- 5) Por utilizar un vehículo para aprendizaje o pruebas prácticas, sin las especificaciones que establece el presente reglamento.
- 6) Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos.
- 7) Por transportar carga en forma inadecuada y peligrosa; o por transportarla constituyendo obstáculo para los demás usuarios de la vía pública.
- 8) Por no señalizar la carga que se transporta y que sobresale, de día y de noche.
- 9) Por no portar identificación vigente o reglamentaria, el conductor de transporte colectivo.
- 10) Por circular en carriles no permitidos para el transporte público.
- 11) Por parar un vehículo de transporte colectivo, no paralelo a la acera, o a más de treinta centímetros de la misma.
- 12) Por parar un vehículo de transporte de pasajeros, a más distancia del punto de parada autorizada.
- 13) Por circular un vehículo de transporte de carga, por la izquierda o carriles no permitidos.
- 14) Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
 - a) Alto.
 - b) Alto, del semáforo.
 - c) No hay paso.
 - d) Del Agente, Inspector Ad-honorem o Inspector Escolar.
 - e) Altura máxima; y,
 - f) Ancho máximo.
- 15) Por circular en contra de la vía señalizada o autorizada.

- 16) Por iniciar o comenzar la marcha o maniobra o reemprenderla, forzando con esto al vehículo que lleva la prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
- 17) Por no observar las normas de prioridad de paso.
- 18) Por no respetar el turno en una fila de espera.
- 19) Por incorporarse a la circulación sin observar las normas respectivas.
- 20) Por virar o girar sin observar las normas de posicionamiento y maniobra reglamentarias.
- 21) Por cambiar de un carril a otro carril, sin respetar la prioridad del vehículo que ya circula en uno de los carriles.
- 22) Por retroceder en cualquier vía pública, excepto los casos de fuerza mayor o por evidente necesidad.
- 23) Por rebasar por la derecha, salvo en casos permitidos.
- 24) Por rebasar e integrarse a su carril, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.
- 25) Por estacionarse en contra de la vía del carril más próximo.
- 26) Por estacionarse a más de veinticinco centímetros del bordillo o banqueta correspondiente.
- 27) Por estacionar o parar un vehículo, obstaculizando la circulación o constituyendo cierto peligro para los usuarios de la vía.
- 28) Por circular sin luz baja durante el día en los casos previstos de este reglamento.
- 29) Por no utilizar las luces de posición para iluminar vehículos automotores inmovilizados en vías insuficientemente iluminadas.
- 30) Por no utilizar luces de emergencia, en casos previstos en el presente reglamento.
- 31) Por no utilizar las luces de posición y bajas en los túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuya la visibilidad. Si se trata de un vehículo pesado o de remolque, en los lugares indicados, además, llevará las luces de galíbo.
- 33) Por no respetar el orden jerárquico prevaleciente entre señales y normas de tránsito.
- 34) Por circular sin cinturones de seguridad, salvo los casos de excepción previstos en el presente reglamento.
- 35) Por remolcar a otro vehículo por medios o en lugares prohibidos.

- 36) Por circular en vehículos que tengan el silenciador o escape inadecuado, incompleto, deteriorado o con tubos resonadores.
- 37) Por circular con llantas lisas o con rotura.
- 38) Por permanecer en la vía pública, efectuando reparaciones técnicas, más de dos horas en áreas urbanas y doce en áreas extraurbanas.
- 39) Por circular sin poseer permiso de aprendizaje o con permiso de aprendizaje vencido.
- 40) Por efectuar reparaciones de emergencia en vías urbanas importantes, cuando la autoridad lo prohíba.
- 41) Por negarse a recibir la boleta de aviso, requerimiento de pago y de citación.

ARTICULO 182. MULTA DE TRESCIENTOS QUETZALES. Se aplicará multa de trescientos quetzales, en los casos que siguen:

- 1) Por conducir con licencia vencida.
- 2) Por no tener el vehículo de transporte colectivo, identificación del conductor.
- 3) Por tirar o lanzar basura u otros objetos en la vía pública, desde un vehículo estacionado o en marcha. El conductor pagará el monto de esta multa.
- 4) Por circular con vehículo sin escape o sin silenciador.
- 5) Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, bocinas, altavoces u otros aditamentos, en áreas residenciales, hospitales y sanatorios, o en horas de la noche.
- 6) Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia.
- 7) Por rebasar a un vehículo que se detuvo ante un paso peatonal.
- 8) Por circular por espacios peatonales con cualquier vehículo automotor, si no está autorizado por la señalización del lugar.
- 9) Por ubicar ventas callejeras u otros objetos o elementos no autorizados, sobre los espacios peatonales, pasarelas o la vía pública.

- 10) Por arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, materia que puede entorpecer la circulación.
- 11) Por realizar operaciones de carga y descarga, sin contar con autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, de acuerdo con las normas del presente reglamento.
- 12) Por no cumplir los límites de velocidad máxima.
- 13) Por bloquear una intersección, salvo en los casos permitidos.
- 14) Por no respetar las señales en los cruces de ferrocarril.
- 15) Por efectuar un viraje o giro continuo a la derecha donde no esté permitido o hacerlo en un lugar permitido sin ceder el paso al tránsito transversal.
- 16) Por cambiar de carril, en o justo antes de una intersección, o no seguir la dirección indicada para el carril que ocupa.
- 17) Por efectuar cambios de sentido en lugares prohibidos.
- 18) Por rebasar en lugares prohibidos.
- 19) Por no ceder el paso a los peatones cuando tengan la prioridad;
y,
- 20) Por no ceder el paso a los ciclistas cuando tengan la prioridad.

ARTICULO 183. MULTAS DE CUATROCIENTOS QUETZALES. Se aplicará multa de cuatrocientos quetzales, en los casos que siguen:

- 1) Por conducir sin tener licencia.
- 2) Por circular utilizando luces exclusivas para los vehículos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.
- 3) Por rebasar a otras unidades del transporte público para efectuar una parada justo frente a éstas.
- 4) Por conducir un vehículo automotor con licencia que no corresponda al mismo.
- 5) Por utilizar carriles especiales diseñados para la circulación de otro medio de transporte.
- 6) Por no ceder el paso a escolares dentro de la zona escolar y los horarios establecidos.
- 7) Por circular con vehículos automotores con un lado frontal completamente no iluminado.

- 8) Por no señalar un obstáculo sobre la vía pública.
- 9) Por instalar objetos o cosas similares, que sean o parezcan señales de tránsito; confundan o inciten a comportamientos antirreglamentarios.
- 10) Por no comportarse en la forma que establece el presente Reglamento, al detener un vehículo por accidentes, emergencias o averías.
- 11) Por estacionarse en determinado lugar, simulando una falla mecánica.
- 12) Por retroceder en autopistas y vías rápidas.
- 13) Por tirar, lanzar o abandonar en la vía pública basura y objetos que pueden entorpecer la circulación.
- 14) Por efectuar en la vía pública, reparaciones del vehículo que no sean de emergencia.

ARTICULO 184. MULTAS DE QUINIENTOS QUETZALES.¹³ Se aplicará multa de quinientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por circular sin placas de circulación.
2. Por no tener tarjeta de circulación.
3. Por circular en la vía pública cuando exista restricción dispuesta por la autoridad.
4. Por circular con vehículo de carga en horarios o rutas prohibidas.
5. A los propietarios de talleres que reparen vehículos en la vía pública, por cada vehículo.
6. Por estacionar en lugar señalado con prohibición y los especificados en los artículos 152 y 153.
7. Por transportar a más personas que las plazas correspondientes a cada vehículo.
8. Por transportar personas en lugares exteriores de las unidades de transporte público.
9. Por recoger o dejar pasajeros o acompañantes, efectuando parada en lugar no autorizado para el efecto.

¹³ Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo Número 395-2013

10. Cuando los conductores de motocicletas o motobicicletas y sus acompañantes, no cumplan con la obligación de portar el casco protector y el chaleco, que se refieren en el artículo 48 TER de éste Reglamento.
11. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que transiten en las aceras o banquetas, pasos peatonales, ciclo vías, vías exclusivas para transporte colectivo u otras señaladas por la Ley y el presente Reglamento.
12. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que circulen entre carriles o hagan paradas entre carriles y zigzaguar en la vía pública.

ARTICULO 185. MULTAS DE MAYOR CUANTIA:¹⁴ Se aplicará multa de:

- a) Un mil quetzales, en los casos que siguen:
 1. Retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito.
 2. Faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito. En caso que el hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.
- b) Cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad del tránsito, mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente.
- c) Veinticinco mil quetzales, por utilizar la vía pública, para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente por cada conductor que participe. También se impondrá esta multa a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia, según se establece el artículo 127 del presente Reglamento.

En estos casos la autoridad de tránsito obligadamente dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste determine si hay conexión con algún delito que perseguir.

ARTICULO 186. PROCEDIMIENTO DE LA INFRACCION. La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la

¹⁴ Reformado por el Artículo 5 de Acuerdo Gubernativo Número 395-2013

cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo.

ARTICULO 187. CASOS EN QUE EL CONDUCTOR NO SE ENCUENTRE. El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente en el momento de cometerse o verificarse la infracción, o en caso que el infractor no se identifique personalmente.

ARTICULO 188. FONDOS PRIVATIVOS. Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para llevar a cabo la recaudación, contabilización y apertura de las cuentas contables que se utilizarán para el registro de los ingresos que se perciban por concepto de multas de tránsito, así cualquier otro ingreso establecido por la Ley de Tránsito y el presente Reglamento, en concepto de fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Para efectuar el pago correspondiente, se adjuntará a la boleta de infracción el formulario DRI-1.

La administración de las multas, en cuanto a su imposición, control, descuentos e intereses, corresponde al Departamento de Tránsito, o en su caso, al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.

Los fondos provenientes de multas por infracciones de tránsito que se hayan percibido hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Gubernativo que se ingresaron al fondo común, se transferirán a una cuenta específica a favor del Departamento de Tránsito; y los que se perciban posteriormente, a fin de que el citado Departamento los destine para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

Cuando el Ministerio de Gobernación traslade la administración del tránsito a una o varias municipalidades, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, multas, recargos y gastos de administración, serán recaudados por las municipalidades y en este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos del municipio, el cual los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial. Cada municipalidad se registrará por sus propias normas y procedimientos.

ARTICULO 189. DESCUENTOS E INTERESES. Si una multa impuesta por un policía de tránsito nacional o municipal, se cancela dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, el infractor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento deducido del monto total de la multa. A partir del sexto día hábil, posterior a la imposición de la multa, el infractor pagará el monto completo de la multa más intereses por mora calculados al veinte por ciento anual.

ARTICULO 190. TRASLADO DE VEHICULOS INFRACTORES AL DEPOSITO. Treinta días después de impuesta la multa sin que la misma se haya cancelado, la autoridad de tránsito solicitará el traslado del vehículo infractor al depósito correspondiente, salvo que el hecho se encuentre en gestión administrativa.

ARTICULO 191. DISMINUCION DE APTITUDES DEL CONDUCTOR. Si durante la vigencia de la licencia de conducir, sobreviene al titular de la misma, alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales, necesarias para conducir determinado vehículo automotor, la licencia será suspendida mientras dure dicha incapacidad.

ARTICULO 192. CANCELACION DE LA LICENCIA. Sin perjuicio de otras sanciones, el Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Cuando a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos.
- b) Por orden judicial.
- c) Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien, que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y con tratará un seguro especial, conforme el reglamento de la materia.

ARTICULO 193. REGLAMENTACION DEL SEGURO. Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema.

ARTICULO 194. VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES. Para obtener la tarjeta anual de circulación, entre otros requisitos, se cumplirá con lo previsto en el Acuerdo Gubernativo 14-97.

La presente disposición entrará en vigor, para los vehículos mercantiles y comerciales a partir de 1999, y para los vehículos particulares, a partir del año 2001.

ARTICULO 195. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación, en su calidad de autoridad superior de tránsito.

ARTICULO 196. DEROGATORIA. Se derogan: El Acuerdo Gubernativo Número 499-97, Reglamento de Tránsito, del dos de julio de mil novecientos noventa y siete; el Acuerdo Gubernativo Número 53-98 del 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho; y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULO 197. VIGENCIA. El presente Reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:



ALVARO ENRIQUE ARZU IRIGOYEN

EL MINISTRO DE GOBERNACION

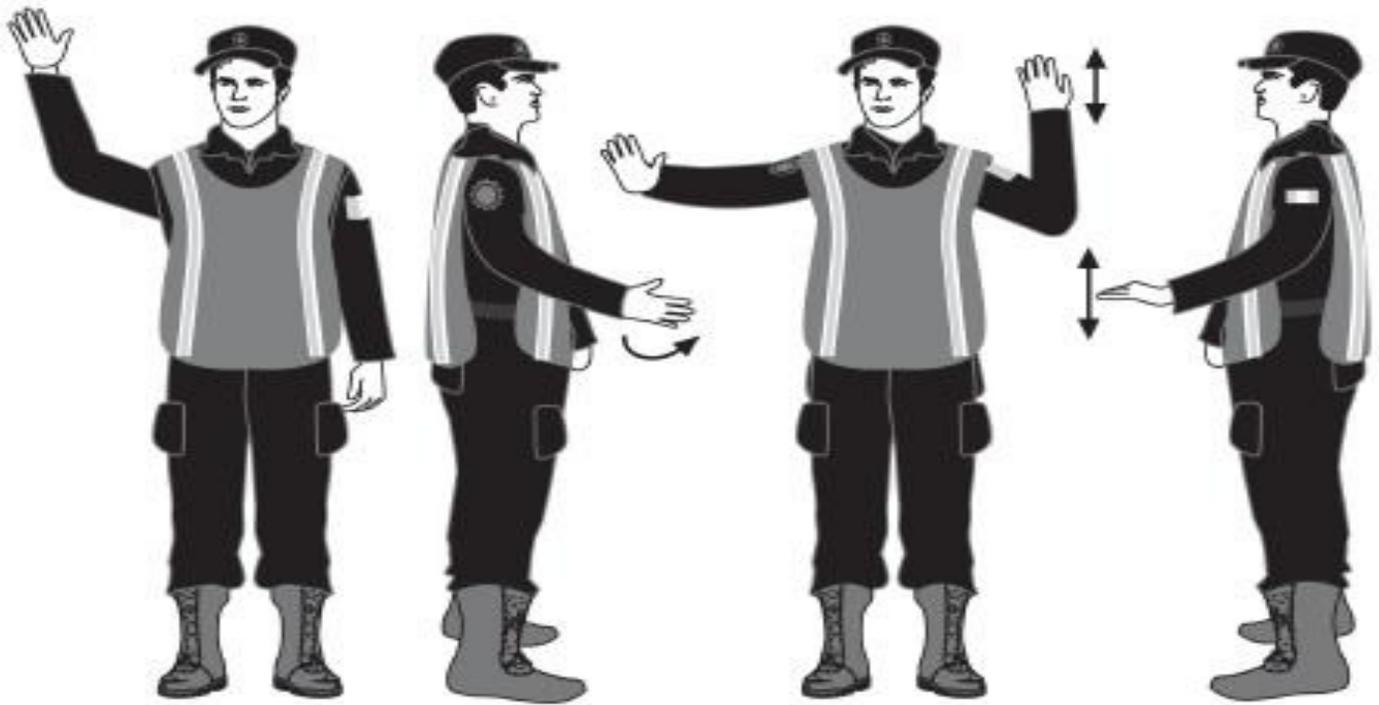



RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES




**LIC. MANUEL GONZALEZ RODAS
SUB-SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO**

SEÑALES DEL AGENTE DE TRÁNSITO



ALTO

ADELANTE

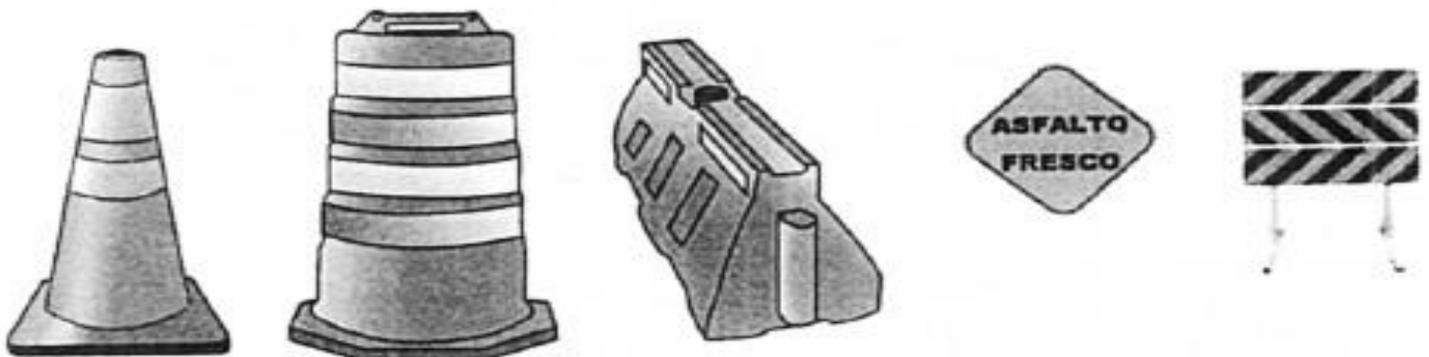
ALTO A UNA VIA
PARA DAR PASO
A OTRA VIA

DISMINUIR
VELOCIDAD



Señalización Circunstancial:

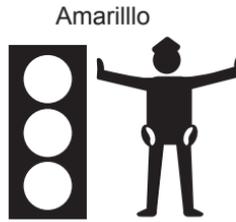
Son aquellas señales que regularmente se colocan en la vía pública, por emergencias en la misma, o por situaciones especiales donde la vía debe permanecer cerrada o delimitada a la circulación de vehículos: comúnmente se utiliza conos reflectivos, trafitoneles, jerseys, cintas amarillas, y otros.



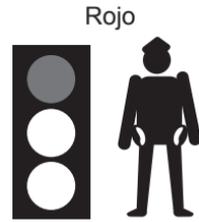
SEMÁFORO



Para avanzar, es decir, para circular porque no hay obstáculos.



Como paso intermedio del verde al rojo, o precaución si está intermitente.



Para detenerse de inmediato.



SEÑALIZACIÓN VERTICAL



Detención obligatoria



Circulación en un solo sentido



Circulación en dos sentidos



No virar a la izquierda



No virar en "U"



Prohibido el paso de camiones



Prohibido Rebasar



Prohibido el paso de vehiculos



Prohibido el paso de carretas



Prohibida la circulación de bicicletas



Prohibida la circulación de peatones

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN



NO
ESTACIONAR

Prohibido
Estacionarse



SILENCIO

Prohibido hacer
uso de la bocina



9 A.M. - 7 P.M.

Permitido
estacionarse
en horario



VELOCIDAD
MAXIMA

Límite máximo
de velocidad



PESO MAXIMO
PARA
VEHICULO

Peso máximo
permitido



ALTURA
MAXIMA

Altura máxima
permitida



ANCHO
MAXIMO

Ancho máximo
permitido



Ceda el paso

SEÑALES DE PREVENCIÓN



Proximidad de estrechamiento en la vía



Proximidad de puente angosto



Proximidad de cruce de ferrocarril a nivel con barreras



Proximidad de cruce de ferrocarril



Proximidad de altura máxima



Proximidad de ancho máximo



Proximidad de curva a la derecha



Proximidad a serie de curvas peligrosas



Proximidad de curvas pronunciadas



Proximidad a curva peligrosa



Proximidad a intersección en "Y"



Proximidad a carretera lateral



Proximidad a intersección con otra carretera



Proximidad a intersección en "T"



Proximidad a carretera lateral



Proximidad a superficie resbaladiza



Proximidad a pendiente peligrosa



Proximidad a zona de derrumbes



Presencia de peatones en la vía



Proximidad a zona escolar



Niños jugando



Presencia de ganado en la vía

SEÑALES DE INFORMACIÓN



RESTAURANTE

REPARACIONES
MECANICAS

GASOLINERA



PARADA DE BUS

AREA PARA
MINUSVALIDOS

TELEFONO

PUESTO DE
PRIMEROS AUXILIOS

AEROPUERTO

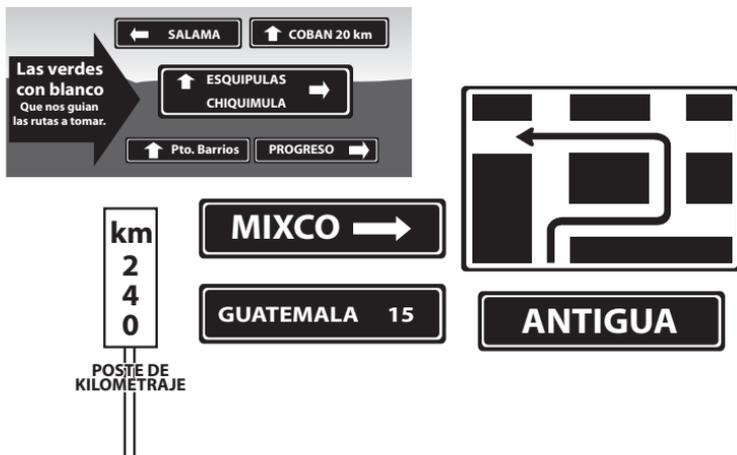


TURICENTRO



HOSPITAL

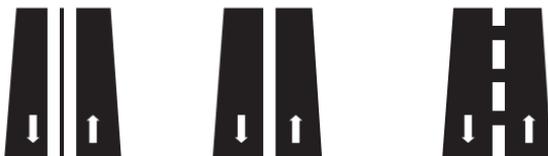
SEÑALES DE INFORMACIÓN



SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL

Línea amarilla:

Una línea amarilla interrumpida indica que usted está en una carretera de dos carriles y puede esperar tránsito de frente en el carril situado a la izquierda de la línea. Se permite pasar donde haya amplia distancia para ello, y el carril opuesto esté despejado del tránsito. Una línea amarilla continúa indica que usted está en una carretera de dos carriles con direcciones opuestas en donde está prohibido rebasar.



Línea blanca:

Las líneas blancas se utilizan para dividir los carriles del tránsito que van en la misma dirección. Este tipo de marca se ve frecuentemente en las calles anchas dentro de una ciudad. Si la línea es continua significa que está prohibido cambiar de carril y si es discontinua si puede realizar la maniobra.

**Línea roja:**

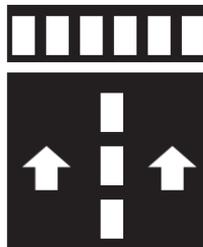
Una línea roja continúa al lado derecho de la calle, significa que por ninguna razón usted debe estacionarse al lado de la acera o sobre la línea, ya que son calles o avenidas con prohibición de estacionamiento.

**Paso de cebra:**

Comprende una serie de líneas anchas paralelas que demarcan ambos lados de la vía. Su objetivo es permitir el paso seguro a los peatones, ningún vehículo podrá estar estacionado sobre esta área.

**Línea de detención:**

Indica el sitio donde deben parar los vehículos. Es una línea continua y ancha, se coloca antes de una intersección.



LEYES CONEXAS

DECRETO NÚMERO 8-2014
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, dentro del concierto de las naciones, ha sido signatario de diversos instrumentos, entre ellos, la Convención sobre la Circulación por Carreteras, de fecha 19 de septiembre de 1949, aprobado mediante Decreto Número 1496 y del Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, aprobado mediante Decretó Número 68-2007, ambos del Congreso de la República de Guatemala, instrumentos que forman parte de nuestro derecho positivo vigente.

CONSIDERANDO:

Que congruente con tales instrumentos, es necesaria la emisión de una normativa jurídica que coadyuve y garantice la seguridad y libre transitabilidad en las carreteras, con la finalidad que la circulación de vehículos se lleve a cabo sin contratiempos de ninguna naturaleza, por lo que se hace imprescindible evitar, a cualquier costa, la construcción de obstáculos, montículos u otros artefactos que impidan la libre circulación de vehículos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA LA CIRCULACIÓN POR CARRETERAS LIBRE
DE CUALQUIER TIPO DE OBSTÁCULOS**

Artículo 1. Objeto de la presente Ley. La presente Ley tiene por objeto garantizar que puedan circular sin tropiezo alguno, los vehículos que transitan por carreteras en el país.

Para efectos de esta Ley se entiende por carreteras del país, las Carreteras Centroamericanas (CA), las Rutas Nacionales (RN), las Rutas Departamentales (RD), las rutas de nomenclatura especial y los caminos rurales, cuya construcción y mantenimiento están a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos y de la Unidad de Conservación Vial.

Artículo 2. Prohibición. Queda prohibido, sin autorización de la Dirección General de Caminos, colocar o construir talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier otro tipo de obstáculo sobre la cinta asfáltica y terracería de las carreteras a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el objeto de dificultar o impedir la libre circulación de vehículos.

Se prohíbe crear retornos viales o cualquier corte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin previa autorización de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 3. Retiro de obstáculos existentes. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, sin previo aviso, procederá en el momento que lo determine, a retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos, debiendo velar porque se implemente la debida señalización, tomando en cuenta la seguridad de los peatones, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 4. Medios permitidos de reducción de velocidad. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en áreas donde técnicamente sea necesario y bajo circunstancias especiales, queda facultado a colocar o autorizar los medios permitidos para la reducción de la velocidad, que se prevean en el reglamento de esta Ley, así como a construir pasos peatonales.

Artículo 5. Control de tránsito y autorización para colocar medios permitidos para la reducción de velocidad por las municipalidades. Las municipalidades, que de conformidad con la Ley de Tránsito, hayan celebrado convenios con el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional para el control de tránsito vehicular, tendrán dicha competencia únicamente, dentro del casco urbano de su municipio, no así sobre las carreteras que atraviesen su jurisdicción territorial. De igual manera, quedan facultadas para colocar medios permitidos para la reducción de velocidad pero solamente dentro de las áreas residenciales y en el casco urbano del municipio.

Cuando las municipalidades consideren necesario la creación de un reductor de velocidad fuera del casco urbano pero dentro de su jurisdicción, podrán solicitarlo al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; luego de un estudio técnico, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda aprobará o desaprobará la solicitud y procederá a su construcción.

Artículo 6. Sanciones administrativas. Se impondrá multa de un mil (Q. 1,000.00) a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) a quien coloque o construya talanqueras, garitas, barandas, túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la Dirección General de Caminos. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, impondrá las sanciones aquí previstas y recaudará los recursos por este concepto, los cuales pasarán a formar parte de sus fondos privados.

Artículo 7. Medios de impugnación administrativa. Quien se considere afectado por una disposición administrativa que se haya emitido con base en la presente Ley, podrá interponer los recursos administrativos correspondientes, contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República.

Artículo 8. Auxilio de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil auxiliará al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que con el apoyo de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, proceda a retirar los obstáculos existentes en las carreteras del país que no cuenten con la debida autorización.

Artículo 9. Se reforma el artículo 158 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 158. Responsabilidad de otras personas.** Se impondrá multa de un mil (Q. 1,000.00) a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) y será sancionado con prisión de un año, quien pusiere en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos mediante el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

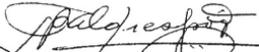
De igual manera, serán sancionados con dicha pena, quienes creen retornos viales o realicen cualquier recorte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin que medie autorización de la Dirección General de Caminos, así como los incitadores de colocación de túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la relacionada Dirección, o quienes con sus actos impidan el retiro de los mismos.»

Artículo 10. Reglamento. El reglamento de la presente Ley, será emitido dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

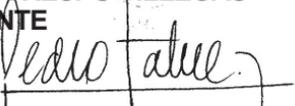
Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.


ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE


ALFREDO AUGUSTO RABBÉ TEJADA
SECRETARIO


PEDRO GÁLVEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de marzo del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


PÉREZ MOLINA





LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


ALEJANDRO SINIBALDI
MINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

DECRETO NÚMERO 15-2014**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la recurrencia de Hechos de tránsito en que se involucran vehículos de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, ha provocado pérdidas de vidas humanas y la integridad corporal de pasajeros y transeúntes, con la consiguiente inseguridad para las personas, se ha debido, entre otras causas, a la impunidad de conductores y otros responsables, por lo que se deben emitir disposiciones legales que tiendan a asegurar la persecución penal y sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de vehículos de transporte colectivo y carga, excede la capacidad de las autoridades para controlar la identidad de los conductores, por lo que debe ser responsabilidad de los propietarios la entrega de dichos vehículos a personas idóneas y expertas e identificables, para que se responsabilicen de su correcto manejo y su obligación de comparecer ante las autoridades encargadas de la persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de vehículos de transporte colectivo y carga, deben ser responsables del buen estado mecánico de sus unidades de transporte, a efecto que sus condiciones sean las apropiadas para la circulación segura de dichos vehículos, quedando obligados a responder penal y civilmente, por los hechos producidos por el mal estado en los sistemas mecánicos de suspensión, dirección, frenos o llantas de los vehículos relacionados.

CONSIDERANDO:

Que deben implementarse otras medidas de prevención y sanción de los hechos de tránsito, tales como, la fácil identificación de los vehículos de transporte colectivo y carga y sus conductores, educación vial, la capacitación y cultura de circulación de vehículos y peatones y el nivel educativo mínimo de los conductores de los vehículos descritos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PREVENTIVA DE HECHOS COLECTIVOS DE TRÁNSITO

Artículo 1. Sometimiento a la autoridad. El conductor de vehículo de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, que quedare involucrado en un hecho de tránsito que provocare uno o varios casos de homicidios culposos o lesiones culposas, será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente. En el supuesto de que, el piloto del vehículo, se diere a la fuga, el propietario de dicho vehículo, sea individual o persona jurídica, queda obligado a proporcionar de manera inmediata al Ministerio Público los datos necesarios para identificar e individualizar al conductor involucrado en el hecho, con indicación de la dirección exacta de la vivienda del mismo.

Artículo 2. Identificación del conductor. El propietario de vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberá llevar un registro fehaciente de cada conductor contratado por él, en el que conste fotocopia legalizada de la licencia de conducir, Documento Personal de Identificación, certificación de la partida de nacimiento; así como fotografía reciente del conductor y constancia o declaración jurada del lugar donde vive al momento de ser contratado, actualizándola anualmente; expediente que deberá presentar sin necesidad de requerimiento alguno dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrir un hecho de tránsito, que pueda ser constitutivo de delito al Ministerio Público. La negativa a proporcionar la información completa mencionada anteriormente y en el plazo descrito, provocará la certificación de lo conducente al Ministerio Público por el delito de encubrimiento propio.

Artículo 3. Suspensión de licencia de conducir. En el supuesto de la comisión de hechos descritos en el artículo uno de la presente Ley, y el conductor involucrado en el hecho, no compareciere a solventar su situación jurídica ante el Ministerio Público u órgano jurisdiccional competente, éste a solicitud del Ministerio Público, ordenará sin más trámite la suspensión provisional, como medida de coerción de la licencia de conducir del conductor involucrado, hasta que se presente a solventar su situación jurídica, dependiendo de la gravedad del hecho.

Artículo 4. Vehículos defectuosos. En el supuesto de incurrir en los hechos de tránsito descritos en el artículo uno de la presente Ley y cuando del peritaje realizado sobre el o los vehículos involucrados, resultare atribuible la causa del hecho a alteración, deterioro o deficiente funcionamiento de los sistemas de suspensión, frenos, dirección, llantas o luces, el propietario del vehículo, el representante legal o el responsable de tales condiciones, podrán ser procesados por los delitos mencionados en la presente Ley, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 5. Identificación de vehículos. Los vehículos de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, llevarán en forma visible un número de identificación, que será igual al número de las placas de circulación de los mismos. Este número irá pintado con números en blanco no menores de 15 centímetros de largo por 10 de ancho en la parte superior delantera y en la parte superior trasera del vehículo. La falta de rótulo o de legibilidad del mismo dará lugar a la inmovilización obligada del vehículo.

Artículo 6. Nivel académico. Sin afectar derechos adquiridos, a partir del tercer año de vigencia de la presente Ley, para adquirir licencia de conducir tipos A y B, será necesario acreditar como mínimo haber cursado y aprobado el tercer año de educación primaria, y a partir del quinto año de vigencia de esta Ley, solo podrá extenderse licencia de conducir tipos A y B, a quienes como mínimo hayan cursado y aprobado la escuela primaria completa.

Artículo 7. Divulgación. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Transportes Extraurbanos, y las municipalidades que hayan asumido competencia de la administración de tránsito, deberán divulgar convenientemente las normas de la presente Ley entre empresas y conductores de vehículos de transporte y de carga a que se refiere la misma.

Artículo 8. Educación vial. El Ministerio de Educación tomará las previsiones necesarias para impartir educación vial en el sistema educativo nacional, incluyendo las normas de cortesía y seguridad de conductores y peatones. Así también la obligación de los aspirantes a obtener licencias de conducir tipo «A» y «B», de recibir cursos de educación vial y de relaciones humanas, especialmente de atención al público, los cuales serán impartidos por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil o la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

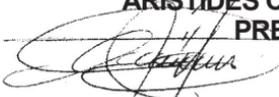
Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.


ARISTIDES CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE




AMÍLCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


ALFREDO AUGSTO RABBÉ
TEJADA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de mayo del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




PÉREZ MOLINA


ALEJANDRO SINIBALDI
MINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA




LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 253-46**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la experiencia ha demostrado que la actual Ley de transportes necesita acomodarse en forma práctica a las modalidades tan peculiares y complejas de los servicios de transporte urbano, lo que hace necesario introducirle algunas reformas que faciliten su eficacia y aplicación;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización y funcionamiento de tales servicios, debe otorgarse a las municipalidades ciertas facultades de carácter reglamentario a fin de ir acomodando los servicios urbanos de transporte a las demandas y exigencias del público;

POR TANTO:**DECRETA:**

La **LEY DE TRANSPORTE** que con las reformas introducidas, queda así:

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. Todos los servicios públicos de transporte, de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley; para sus efectos se comprende también dentro del territorio de la República el espacio aéreo y el mar territorial.¹

ARTÍCULO 2º. Para el funcionamiento de los servicios de transportes expresados en el artículo anterior, se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, a excepción de los servicios urbanos y los de tracción animal que quedan sujetos a las disposiciones que más adelante se especifican.

¹ Las aguas territoriales se consideran de 12 millas marítimas contadas desde la línea de la baja marea, quedando comprendidas las de la bahía histórica de Amatique, véase Decreto Gubernativo 2393, tomo 59 y Reglamento para el Gobierno y Política de Puertos, tomo 56.

ARTÍCULO 3º. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 de la presente ley, se registrará un expediente en el Ministerio de Economía y Trabajo o en la Municipalidad respectiva, según el caso, sobre los puntos siguientes:

- a. Sobre la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes a fin de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesarias de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional;
- b. Sobre la imposibilidad de que pueda resultar una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transporte, por parte de los interesados;
- c. Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y tripulantes; y
- d. Sobre la calidad de los vehículos y demás implementos del servicio u otros datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 4º. El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51%, por accionistas guatemaltecos.

No obstante lo anterior, accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del uno de enero del año dos mil uno (2001), con una aportación máxima del cincuentiuno por ciento (51 % del capital social respectivo; y
2. A partir del uno de enero del año dos mil cuatro (2004), con una aportación del cien, por cien (100%) del capital social total.

(Si hubieren varios solicitantes para el establecido de los servicios de transportes de que trata esta ley, los guatemaltecos naturales e igualdad de circunstancias, gozan de prioridad con respecto a los extranjeros; en todo caso dichas personas, no podrán establecer ni mantener los pensionados servicios, así no cuentan por lo menos, con un aporte

del sesenta por ciento del capital nacional. Se exceptúan de esta disposición las compañías de ferrocarriles, de aviación o de navegación salve sus servicios auxiliares de transporte, los cuales quedan sujetos a lo prescrito por el artículo 11 de la presente ley.)

ARTÍCULO 5º. Es de la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo; la supervigilancia, aprobación de tarifas y demás problemas económicos de los transportes que no sean urbanos.

ARTÍCULO 6º. Los transportes se clasifican en los siguientes grupos:

- a. Transportes urbanos;
- b. Transportes extraurbanos; y
- c. Transportes internacionales.

ARTÍCULO 7º. Los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros por autobuses o tranvías son municipales.

ARTÍCULO 8º. Las municipalidades podrán celebrar contratos y otorgar concesiones para el establecimiento y funcionamiento de los servicios expresados en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos estipulados en el artículo 3 de la presente ley, y los siguientes:²

1. Que los interesados se comprometan a cumplir expresamente todos los requisitos y condiciones que, en el contrato respectivo, fije la Municipalidad para la explotación de esta clase de servicios;
2. Que la Municipalidad fije, a su prudente arbitrio, el número de rutas o líneas del servicio que se va a establecer y el número de vehículos que deban servirlos; y
3. Que al vencimiento del plazo estipulado en el contrato, que no podrá ser mayor de quince años, se estará a lo que prescribe el artículo 102 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 9º. Cualquier nuevo servicio de transporte urbano de pasajeros que se establezca con una línea fija o determinada, por medio de vehículos que no sean de tracción animal, queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

² Ley de Concesiones. Decretos legislativos 46, tomo 5 y 1396, tomo 44 y en Leyes vigentes de Fomento, el Decreto legislativo 2311, tomo 57 y artículo 98 de la Constitución. La Ley de Fomento Industrial en Decreto 459, tomo 66.

ARTÍCULO 10º. La existencia entre dos puntos del país de servicios de ferrocarriles, o por medio de naves o aeronaves, no impedirá el establecimiento de servicios de transporte por medio de autobuses u otra clase de vehículos entre estos mismos puntos.

ARTÍCULO 11º. Las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación, no podrán obtener autorización por sí, ni por medio de sus representantes, para establecer líneas auxiliares de transporte, salvo que el sesenta por ciento del capital invertido sea aportado por los trabajadores guatemaltecos naturales de la empresa, o en su defecto por los que gocen de esta calidad, aunque no sean trabajadores de dicha compañía.³

ARTÍCULO 12º. Los servicios de transportes internacionales de carga o pasajeros, por medio de vehículos motorizados, deberán optar por un trayecto fijo a través del territorio de la República, sin que puedan funcionar fuera de la ruta especificada en la autorización, quedando sujetos a lo que preceptúan los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta ley.

ARTÍCULO 13º. Las municipalidades podrán aumentar o restringir el número de rutas, líneas y vehículos a que se refiere el inciso 2 del artículo 8 de esta ley, en cualquier momento que se estime necesario y conveniente a juicio del consejo municipal, quien asimismo podrá o no autorizar que una misma línea o ruta sea servida por una o varias personas o empresas.

ARTÍCULO 14º. Los servicios públicos de transportes actualmente establecidos en la República, serán objeto de una revisión por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, o de las municipalidades, si fueren urbanos. Los propietarios o sus representantes legales solicitarán a dichas dependencias, se le concedan plazos prudenciales para funcionar de conformidad con la presente ley, los que en ningún caso excederán de seis meses a partir de la fecha en que ésta entre en vigor; si no lo hicieren, deberán cesar en sus funciones.

Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas que ya estuvieren funcionando en el país en virtud de contratos legalmente celebrados con el gobierno de la República, pero únicamente durante la vigencia de éstos. Toda ampliación o modificación que se haga en tales contratos, deberá sujetarse a las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 15º. El Organismo Ejecutivo y las municipalidades emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.⁴

³ Derogado por el Artículo 15 numeral 2, del Decreto Del Congreso Número 9-98 el 11-03-1998.

⁴ El Reglamento de transportes extraurbanos es del 20 de noviembre de 1945, adicionado y reformado el 18 de marzo y 24 de mayo de 1946.

ARTÍCULO 16º. Se deroga el Decreto Número 130 del Congreso.

ARTÍCULO 17º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.⁵

⁵ *Publicado el 15 de julio de 1946*

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso; en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año segundo de la Revolución.

**GERARDO GORDILLO BARRIOS,
PRESIDENTE**

**J. G. PREM,
SECRETARIO**

**R. ASTURIAS VALENZUELA,
SECRETARIO**

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ ARÉVALO

**EL SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO,
ENCARGADO DEL DESPACHO,
A. BAUER PAIZ**

ACUERDO GUBERNATIVO 379-2010**Guatemala, 23 de diciembre del 2010****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO**

Que es necesario readecuar y actualizar las normas que determinan los pesos y dimensiones máximas de los vehículos de carga permitiéndoles circular por las carreteras de la República de Guatemala, debiéndose regir por la legislación que para el efecto se emita; tomando en cuenta que su aplicación tendrá como objetivo principal la conservación y protección de la infraestructura vial, así como velar por el desarrollo del parque vehicular nacional.

CONSIDERANDO

Que el esfuerzo que realizan los gobiernos del área centroamericana por homologar las presentes normas a efecto de hacer mas competitivas las flotas de cada país y en atención a los tratados que en esta materia se requieren para la aplicación de los alcances de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Circulación por Carreteras de fecha 19 de septiembre de 1949, norma que fue suscrita por Guatemala y aprobada mediante Decreto Número 1496 del Congreso de la República, es necesario normar las disposiciones de dicha Convención y la aplicación del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras aprobado en Protocolo de Modificación de fecha 2 de julio 2002;

CONSIDERANDO

Que la infraestructura vial se ha desarrollado permitiendo con ello mayores niveles de servicio, ventajas competitivas a nivel nacional y regional, con el apoyo de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial y de la Dirección General de Caminos, las cuales han expuesto que se continua en el avance de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de carreteras, actividades que representan para el Estado de Guatemala un importante paso al desarrollo, por consiguiente una inversión que debe protegerse a través de programas para el control de cargas y reglamentar los pesos y dimensiones de los vehículos que circulan sobre nuestras carreteras evitando la destrucción y deterioro prematuro de nuestra infraestructura vial.

CONSIDERANDO

Que las normas de tipo técnico como la presente se encuentra sujeta a la revisión de nuevas circunstancias y experiencias derivadas de estudios nacionales y extranjeros; que además, ésta materia a nivel

centroamericano, se ha revisado por los grupos técnicos regionales organizados por la Secretaría de Integración Centroamericana -SIECA-, ya que la reconstrucción de todo proyecto de infraestructura busca mejorar la convivencia a nivel regional, aspecto que hace conveniente adecuar nuestras normas para el logro de los objetivos de seguridad vial, eficiencia y economía; generando una competencia leal en el sector transporte;

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 195 de la Carta Magna y 17 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

EL CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS COMBINACIONES

Artículo 1. Únicamente se permitirá circular en las carreteras del país a los vehículos automotores o combinaciones de éstos que llenen los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Acoplamiento: Mecanismo de conexión que une el vehículo tractor con el vehículo remolcado.

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

Atestación: Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

Calibración: Conjunto de operaciones que permiten establecer en condiciones específicas, la relación existente entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medida, los valores

representados por una medida material o un material de referencia y los valores correspondientes obtenidos mediante un patrón de referencia.

Caminos Rurales (CR): Interconectan caseríos, aldeas y comunidades rurales de los correspondientes municipios, una con rutas departamentales.

Carga especializada: Carga integral en su mayoría de gran volumen, en donde los pesos y dimensiones son excepcionales e indivisibles, por lo tanto su medio de transporte debe realizarse con equipo especializado.

Carga útil: Peso de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad.

Combinación de Vehículos: Es un vehículo articulado con un remolque o camión con un remolque.

Conductor: Es toda persona autorizada que conduzca un vehículo automotor.

Contrapeso: Masa fijada sobre la estructura de la grúa para ayudar a equilibrar las acciones de la carga.

Departamento: Es el Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Caminos, designado para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones.

Distancia entre ejes: Distancia entre los ejes del tren de rodadura, medida paralela al eje longitudinal de desplazamiento (medición realizada de centro a centro de los ejes).

Eje Simple: Es el eje que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

Eje Simple de Rueda Doble: Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación dos ruedas en cada extremo del eje, o una rueda de doble ancho en cada extremo del eje.

Eje Doble (Tándem): Es el conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, con una separación de centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

Eje Doble (Tándem) Tipo A: Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiera a uno de sus ejes no menos del 40% de los pesos que soporta el conjunto.

Eje Doble (Tándem) Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

Eje Triple: Es el conjunto de tres ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

Eje Triple Tipo A: Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiera como mínimo el 28% del peso total del conjunto a cada uno de los ejes.

Eje Triple Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

Eje Cuádruple: Es el conjunto de cuatro ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

Estabilizadores: Dispositivos destinados a aumentar y/o asegurar la base de apoyo de una grúa en posición de trabajo.

Estaciones de Control: Puntos estratégicos ubicados sobre la red vial del país para regular el flujo y comportamiento vehicular de carga, haciendo uso de básculas fijas y equipo de báscula móvil.

Grúa móvil autopropulsada: Maquinaria de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir en el espacio cargas suspendidas de un gancho o cualquier otro accesorio de aprehensión, dotado de medios de propulsión y conducción que forma parte de un conjunto con posibilidad de desplazamiento por vías públicas.

Mercancía peligrosa: Sustancia que atenta contra la salud, vida humana, animal, vegetal o contra el medio ambiente y que está identificada por los organismos nacionales e internacionales.

Peso bruto vehicular (PBV): Suma del peso tara vehicular y el peso de la carga útil, más todo el embalaje que este contenga, incluyendo el peso del conductor y cualquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

Peso por eje: Concentración de peso, expresado en kilogramos fuerza, que un eje transmite a todas las llantas que conforman el mismo y éstos a la superficie de rodamiento.

Peso tara vehicular: Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

Peso: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (kg).

Pluma: Componente estructural de la grúa capaz de soportar el órgano de aprehensión cargado, asegurando el alcance y la altura de elevación solicitadas.

Remolque: Es el vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un vehículo automotor.

Rueda de Doble Ancho: Es aquella cuyo ancho sea mayor de 38 centímetros.

Rutas Centroamericanas (CA): Interconectan la capital con distintas fronteras del país, desde otra ruta centroamericana, unen puertos de importancia con la capital o desde otra ruta centroamericana, atraviesan longitudinal y transversalmente la república y posee las mejores condiciones de diseño que la topografía le permite.

Rutas Departamentales (RD): Interconectan cabeceras con municipios, caminos departamentales con municipales, rutas nacionales entre sí.

Rutas Nacionales (RN): Interconectan cabeceras departamentales y rutas centroamericanas con puertos de importancia comercial para el país; se consideran redes auxiliares de las rutas centroamericanas.

Semirremolque: Es el vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser halado.

Tractor o Cabezal: Es el vehículo automotor destinado a soportar y halar un semirremolque.

Trazabilidad: propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón por medio de la cual éste puede ser relacionado

con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

Vehículo Articulado: Es el compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.

Vehículo Automotor: Significa todo el vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías, por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Velocidad de desplazamiento en ruta: Velocidad de desplazamiento de la unidad vehicular en orden de marcha, accionada por sus propios medios.

Artículo 3. Abreviaturas y definiciones de vehículos tipo:

C-2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de rueda doble (eje de tracción).

C-3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de doble o Tándem (eje de tracción).

C-4: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje triple (eje de tracción).

T-2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).

T-3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción).

T-4: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje triple (eje de tracción).

S-1: Es un semi-remolque con un eje trasero simple de rueda doble.

S-2: Es un semi-remolque con un eje trasero doble o Tándem.

S-3: Es un semi-remolque con un eje trasero triple.

S-4: Es un semi-remolque con un eje trasero cuádruple.

R-2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble.

R-3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble Tándem.

R-4: Es un remolque con dos ejes de rueda doble o Tándem en cada uno de sus extremos.

Artículo 4. Los vehículos y combinaciones no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalen sus fabricantes y el artículo 5, de este Reglamento.

Artículo 5. PESOS Y DIMENSIONES:

- A.** Se permitirá la circulación de vehículos ó combinaciones de vehículos cuyo peso por eje no exceda los límites que se indican a continuación:

PARA VEHÍCULOS	TIPO C2 Y C3	PARA OTROS VEHÍCULOS
Eje Simple	5,500 Kg	5,000 Kg
Eje Simple Rueda Doble	10,000 Kg	9,000 Kg
Eje Doble (tándem) Tipo A	16,500 Kg	16,000 Kg
Eje Doble (tándem) Tipo B	12,000 Kg	12,000 Kg
Eje Triple Tipo A		20,000 Kg
Eje Triple Tipo B		17,000 Kg

Se permitirá una variación hasta el 8% del peso por eje indicado en los tipos de vehículos C2 y C3 y el 5% para los otros tipos de vehículos, siempre que el peso bruto vehicular no exceda del peso máximo autorizado en este Reglamento.

- B.** Se permitirá que vehículos o combinaciones de vehículos circulen por carreteras con un peso bruto vehicular hasta los indicados en la siguiente tabla, siempre que no sean excedidos los límites establecidos en el inciso anterior y que la separación entre ejes más distantes no sea menor a las que se especifican a continuación:

TIPO DE VEHÍCULO AUTORIZADO	SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE EJES MÁS DISTANTES (metros)	PESTOTAL (kilogramos)
C-2	5.00	15,500
C-3	5.00	22,000
C-3 Rueda de Doble Ancho	5.00	26,000
C-4	5.00	25,000
T2-S1	6.67	23,000
T2-S2	10.50	30,000
T2-S3	10.50	34,000
T3-S1	10.50	30,000
T3-S2	14.40	37,000
T3-S3	14.40	41,000
T3-S4	14.40	45,000

TIPO DE VEHÍCULO AUTORIZADO	SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE EJES MÁS DISTANTES (metros)	PESTOTAL (kilogramos)
C2-R2 (Remolque con rueda sencilla)	12.38	25,500
C2-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	12.38	27,500
C2-R2 (Remolque con rueda doble)	12.38	29,500
C3-R2 (Remolque con rueda sencilla)	14.40	32,000
C3-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	14.40	34,000
C3-R2 (Remolque con rueda doble)	14.40	36,000
C3-R3 (Remolque con rueda sencilla)	14.40	37,000
C3-R3 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	16.00	39,000
T2-S1-R2 (Remolque con rueda sencilla)	16.00	33,000
T2-S1-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	16.00	35,500
T2-S1-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	16.00	38,000
T3-S1-R2 (Remolque con rueda sencilla)	16.00	40,000
T3-S1-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	16.00	42,500
T3-S1-R2 (Remolque con rueda doble)	16.00	45,000
T3-S1-R4 (Remolque con ejes tandem)	16.00	50,000
T3-S2-R2 (Remolque con rueda sencilla)	16.00	47,000
T3-S2-R2 (Remolque con rueda sencilla y rueda doble)	16.00	49,500
T3-S2-R2 (Remolque con rueda doble)	16.00	52,000
T3-S2-R4 (Remolque con ejes tándem)	16.00	57,000

PESOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR EJES PARA REMOLQUES

Combinados con vehículos Tipo C2 y C3

- a) Eje sencillo rueda simple 5,000 kg
- b) Eje sencillo rueda doble 7,000 kg
- c) Eje tándem 10,000 kg

Combinados con vehículos Tipo T-S-R

- d) Eje sencillo rueda simple 5,000 kg
- e) Eje sencillo rueda doble 7,500 kg
- f) Eje tándem 10,000 kg

Rueda doble ancho

- g) Eje de rueda de doble ancho 10,000 kg

Transporte especializado

- h) Para el transporte especializado los pesos máximos permitidos por ejes son: 10,000 kg en ejes con 4 llantas y 12,000 kg en ejes con 8 llantas.
- i) Grúas autopropulsadas el peso máximo permitido es de 12,000 Kg por eje (siempre y cuando se haga uso de ruedas de doble ancho)
- j) Todo transporte especializado debe hacer uso de la forma 1-83, para realizar los estudios y análisis técnicos correspondientes.

- C. El vehículo o combinación de vehículos cuyas separaciones entre ejes sea menor que la indicada en el inciso b), su peso máximo permisible (en kilogramos) se calculará por medio de la fórmula:

$$w = 1,000 \left(\frac{LN}{N-1} + 2.5 N + 5.5 \right)$$

En donde:

W = Peso máximo permisible

L = Separación entre ejes más distantes en metros.

N = Número de ejes simples (para vehículos de más de 5 ejes se usará N=5).

La fórmula anterior, también se aplicará para determinar el peso máximo permisible de cualquier grupo de dos o más ejes consecutivos, salvo lo ya previsto para el eje doble (tándem) y el eje triple.

- D. No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuya separación entre ejes más distantes sea inferior a las siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO	SEPARACIÓN PERMISIBLE P/CIRCULACIÓN (METROS)
C2	2.40
C3	3.00
C4	3.50
T2-S1	6.00
T2-S2	8.00
T2-S3	8.50
T3-S1	8.00
T3-S2	9.00
T3-S3	9.50
T3-S4	9.50
C2-R2	10.50
C3-R2	12.50
C3-R3	14.00
T2-SI-R2	14.00
T3-SI-R2	14.00
T3-S2-R2	14.00
T3-S2-R4	14.00
T3-SI-R4	14.00

E. Dimensiones máximas permitidas:

TIPO DE VEHÍCULO	LONGITUD TOTAL MÁXIMA (METROS)
C-2	12.00
C-3	12.00
C-4	16.75
T2-S1	16.75
T2-S2	17.50
T2-S3	17.50
T3-S1	17.50
T3-S2	17.50
T3-S3	17.50
T3-S4	17.50
C2-R2	18.30
C3-R2	18.30
C3-R3	18.30
T2-S1-R2	23.00
T3-S1-R2	23.00
T3-S1-R4	23.00
T3-S2-R2	23.00
T3-S2-R4	25.00
Otras Combinaciones	18.30
	Ancho: 2.60 metros
	Alto: 4.15 metros

F. En los vehículos tipo C2 y C3 se permitirá que la carga sobresalga del vehículo un metro hacia adelante y/o hacia atrás. En los otros tipos de vehículos se permitirá lo anterior, siempre que no se exceda la longitud total máxima permitida a cada tipo de vehículo.

G. En caso de desperfectos mecánicos, un vehículo de los previstos en el presente Reglamento podrá remolcar a otro, siempre que no sobrepase la combinación de ambos la longitud total de 29 metros, debiéndose utilizar en el remolque equipos adecuados que mantengan la seguridad del tránsito. En tal situación, se le aplicarán los correspondientes pesos por eje a cada uno de los vehículos.

H. Además de las limitaciones indicadas anteriormente, el peso total de cualquier vehículo ó combinación de vehículos, no deberá ser mayor que el calculado en una relación de 182 kilogramos por caballo de fuerza al embrague o su equivalente en caballos de fuerza del motor.

I. Ajustándose a las necesidades y competitividad del sector transporte en beneficio de la economía del país, se amplía los pesos y dimensiones para la flota nacional de carga bajo los siguientes parámetros técnicos:

1. Para el transporte de carga seca en los tipos C2, C3, T3-S2 y T3-S3, se autoriza un incremento del 3% de peso en los ejes de tracción y/o ejes tándem y/o ejes triple y en ningún momento en los ejes direccionales, del parque vehicular nacional (Anexo 2).
2. Para el transporte de combustible en los tipos C2 y C3, se autoriza un incremento del 8% de peso en los ejes de tracción y/o ejes tándem y ejes direccionales, en los tipos T3-S2 y T3-S3, se autoriza un incremento del 4% de peso en los ejes tándem y/o triples y un 10% en los ejes direccionales del parque vehicular nacional (Anexo 2).
3. Se le permitirá al transporte de carga un incremento en sus longitudes hasta 22 m para los vehículos articulados tipo T3-S2 y T3-S3 y hasta 25 m para las combinaciones vehiculares tipo T3-S2-R4, siempre y cuando transite dentro del territorio nacional (Anexo 2).
4. Para el transporte no matriculado en la República de Guatemala se aplicará la presente norma (Anexo 1% ya que las presentes modificaciones regirán solamente en territorio nacional.
5. Los vehículos que violen las presentes normas en las diferentes estaciones de control no podrán continuar su recorrido mientras no comprueben haber eliminado el exceso de carga y/o desbalance de carga o corregido el sobredimensionamiento de la misma mediante la aplicación de la forma 1-83 (carga indivisible) si fuere el caso.
6. Todo incremento o decremento de carga esta sujeto a cambios, para lo cual deberá de contarse con estudios y análisis técnicos correspondientes.

Artículo 6. La Dirección General de Caminos, expedirá Permiso Especial para la circulación por determinadas rutas a los vehículos o combinaciones de vehículos cuyas características excedan los límites establecidos por este Reglamento, previa solicitud del interesado con veinticuatro horas de anticipación, cuando el peso bruto total sea menor o igual a 55,000 kg.

Si las cargas sobrepasan los 55,000 kg y las dimensiones rebasan los límites permisibles, lo resuelto se notificará al interesado en un plazo no mayor de 15 días, a partir del momento en que la solicitud sea recibida en el «Departamento» con toda la documentación correspondiente, haciendo uso de la forma 1-83 siempre que a la expedición de dicho permiso preceda un estudio y análisis técnico favorable que efectuará la misma Dirección General de Caminos, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, seguridad para el tránsito ordinario y demás aspectos que considere convenientes en los siguientes casos:

- A. Para el caso de las cargas sobredimensionadas y/o excesivas en peso bruto total, el permiso será para un solo viaje.
- B. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a través de la Dirección General de Caminos, podrá suscribir convenios con instituciones y organizaciones que así lo requieran observando siempre lo dispuesto en el presente Reglamento.
- C. Para los vehículos que justificada y constantemente deban transportar cargas que rebasen los límites previstos, podrá otorgarse permiso especial a través de la forma 1-83, anotando en el reverso las condiciones de operación y seguridad vial que deberán cumplirse para su locomoción. Dependiendo de las características de la carga, tipo de transporte a emplear y rutas a utilizar, el responsable del transporte está obligado a cumplir las siguientes condiciones, según el caso:
 - c.1 Verificar pesos y dimensiones en las estaciones de control de pesaje fijas o con equipo de báscula móvil.
 - c.2 Este permiso no exime de responsabilidades por cualquier daño a estructuras o accidentes que se susciten con el transporte durante el trayecto autorizado.
 - c.3 Llevar vehículos escoltas adelante y/o atrás, con banderas rojas, balizas color ámbar y luces intermitentes.
 - c.4 Colocar banderas de tela roja grandes y limpias con reflectividad en los extremos salientes de la carga, delimitar con cinta reflectiva su volumetría y/o hacer uso de luces si su locomoción se realiza en horas nocturnas, colocar de forma visible un rotulo reflectivo cuya descripción será «CARGA ANCHA».

- c.5 Viajar solo de día y sobre el carril derecho de la carretera según el sentido de desplazamiento; se podrá autorizar su locomoción en horario nocturno siempre y cuando cumpla con las condiciones de seguridad delimitadas y emanadas por los órganos competentes.
- c.6 Ceder el paso en puentes y tramos estrechos de la carretera.
- c.7 Al transitar sobre puentes deberá realizarse por el centro a una velocidad de 10 kms./hora sin hacer cambios de velocidad ni frenar.
- c.8 No circular domingos ni días festivos.
- c.9 No circular con fugas de combustible, lubricantes, melaza o cualquier otro fluido que dañe el pavimento o represente peligro para los usuarios.
- c.10 Los horarios de circulación serán delimitados por los órganos competentes.
- c.11 Queda terminantemente prohibido transitar por puentes Bailey, recomendando el uso de vados o desvíos.
- c.12 Utilizar sobrepuentes, dependiendo de las restricciones de locomoción.
- c.13 Verificar alturas previo a pasar por puentes de estructura superior de metal.
- c.14 Que el transporte se efectúe a una velocidad no mayor a la señalada por la Dirección General de Caminos, en el permiso respectivo.
- c.15 Prohibido circular en convoy, al transitar sobre puentes y en carreteras deberán guardar una distancia prudencial que será definida por el «Departamento».
- c.16 Para cargas sobredimensionadas, ceder el paso en puentes y tramos estrechos de la carretera abandonando la vía asfáltica, estacionándose en lugares apropiados donde se permita la libre circulación del flujo vehicular sin ninguna interrupción.

- c.17 Al transitar por los perímetros urbanos, deben coordinar con las municipalidades competentes.
 - c.18 Los permisos especiales serán válidos únicamente sobre las rutas que designe la Dirección General de Caminos.
 - c.19 Deberá considerar las medidas necesarias para reforzar de manera segura aquellas estructuras que a juicio de las autoridades competentes, no sean aptas para soportar las cargas indicadas en la forma 1-83; en coordinación con personal estructuralista de la Dirección General de Caminos, analizar el uso de sobrepuentes o apuntalamiento de ciertas estructuras para autorizar el paso sobre ellas.
 - c.20 A costa del responsable; se reparen los daños causados a la carretera y/o terceros, debido al uso inadecuado de la Infraestructura vial que pudieren producirse por el transporte de carga.
 - c.21 Debido a circunstancias desfavorables del tiempo u otra causa la Dirección General de Caminos, podrá demorar el viaje hasta que desaparezca la causa por la cual fue postergado.
- D. Al hacer uso de la infraestructura vial del país, las grúas móviles autopropulsadas deberán transitar sin contrapesos, para lo cual debe solicitar previamente ante el «Departamento» el permiso especial correspondiente (forma 1-83),

Las escoltas deben hacer uso de balizas color ámbar, así mismo la persona individual o jurídica encargada del transporte deberá coordinar la transitabilidad y los horarios dentro del perímetro urbano correspondiente.

Artículo 7. Cuando por interés público tenga que transportarse maquinaria pesada u otra carga que no pueda distribuirse proporcionalmente, ni transportarse por cualquier otro medio especializado, la Dirección General de Caminos podrá conceder autorización, si los interesados se comprometen a:

- A. Construir por cuenta propia desvíos o badén que a juicio de la Dirección General de Caminos sean necesarios para la protección de puentes y obras de arte, utilizando la forma 1-83, por medio de la cual se harán los análisis y evaluaciones

técnicas correspondientes, para el uso de sobrepuentes o apuntalamientos de ciertas estructuras previo a su autorización, coordinando todo trabajo con personal estructuralista y profesional de la Dirección General de Caminos.

- B. Resarcir los daños que pudieran producirse en su locomoción, como: puentes, obras de arte, separadores viales, arriate central, bordillos, terracería y pavimento del camino o carretera.

Artículo 8. Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición, los vehículos remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y que se ajusten a todas las disposiciones citadas en este Reglamento, en especial a las limitaciones siguientes:

- A. Que ingresen temporalmente al país, sin exceder los pesos y dimensiones reglamentados mientras atraviesan el territorio nacional siempre que no se efectúen transbordos, carga o descarga de mercaderías, debiendo demostrar en las Estaciones de Control con la documentación respectiva, que únicamente va en tránsito.
- B. Que mientras permanezcan temporalmente en el país no podrán dedicarse al transporte comercial de mercaderías, salvo el mencionado en el inciso anterior.

Artículo 9. Es competencia de la Dirección General de Caminos, mantener un Departamento específico para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus combinaciones para el transporte de carga afectos a este Reglamento, el cual estará a cargo de un Jefe Profesional y demás personal que considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones que serán:

- A. La aplicación del Reglamento, para cuyo efecto el «Departamento» contará con personal técnico y profesional quienes por sus funciones tendrán el carácter de Autoridad y serán reforzados por Agentes de Seguridad del Ministerio de Gobernación.
- B. Planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administrar las actividades del control de pesos y dimensiones de los vehículos por medio de una Oficina Central y a través de las

Estaciones de Control de pesaje fijas y operativos con báscula móvil, en las diferentes carreteras del país, haciendo uso de equipo complementario que se considere necesario.

Gestionar con anticipación ante la Dirección General de Caminos, para que ésta con antelación de cuatro meses al plazo previsto por el artículo 25 de este Reglamento, solicite ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda la convocatoria de los Organismos siguientes: Ministerio de Economía -MINECO-, Ministerio de Finanzas Públicas -MFP-, Secretaría General del Consejo de Planificación Económica -SEGEPLAN-, Dirección General de Transportes -DGT-, Dirección General de Caminos -DGC-, Municipalidad de Guatemala, Coordinadora Nacional de Transportes -CNT-, Cámara de Comercio de Guatemala -CCG-, Cámara de Industria de Guatemala -CIG-, Cámara Guatemalteca de la Construcción -CGC-, Cámara del Agro, Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, Asociación de Azucareros de Guatemala -ASAZGUA-, Gremial de Transportistas Especializados en Combustibles -GRETEC-, Asociación de Transportistas Internacionales -ATI-, Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Guatemala -CUTRIGUA-, Cámara de Transportistas Centroamericanos -CATRANSCA-; así como de otros entes que estime convenientes, a efecto de contar con igual número de instituciones del Gobierno y Sector Privado con el objeto de que propongan ante dicho Ministerio a sus representantes para integrar la Comisión que efectuará la revisión establecida.

- C. En caso de daño a la infraestructura vial y puentes que limite la libre circulación vehicular, previo a las publicaciones y/o señalizaciones pertinentes por razones justificadas, la Dirección General de Caminos podrá disponer de la reducción o ampliación temporal necesaria de los límites establecidos por este Reglamento en determinadas carreteras o puentes en particular cuando se aplique este artículo, El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, notificará a las entidades a que hace mención el artículo 9. inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 10. Toda persona individual o jurídica que importe y/o comercialice vehículos, debe prever que éstos sean adecuados a las presentes normas. El hecho de que los vehículos cuenten con componentes de mayor capacidad a los pesos autorizados, no implica

más derecho que los que establece este Reglamento para la circulación por las carreteras del país; las personas o entidades indicadas en el párrafo precedente, no deberán efectuar propaganda que contravenga esta disposición o que pueda inducir a error a sus compradores.

Los vehículos automotores y sus combinaciones deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido usar objetos metálicos en la superficie de rodaje de las llantas que puedan formar salientes. La presión de las llantas, en ningún caso, debe de exceder a siete kilogramos por centímetro cuadrado (7 kg/cm²), salvo las llantas radiales cuyos límites serán de 8.4 kilogramos por centímetro cuadrado (8.4 kg/cm²). Queda prohibido circular con cadenas o bandas metálicas en superficies pavimentadas.

Artículo 11. La fabricación de vehículos y el acoplamiento de éstos, debe estar de acuerdo a lo recomendado por las normas de la «Sociedad de Ingenieros Automotrices» de los Estados Unidos de América (S.A.E) o similares.

Artículo 12. Todos los vehículos de transporte de carga, deberán pasar obligadamente por las Estaciones de Control de pesaje fija o cuando se realicen operativos con báscula móvil, sin previo requerimiento o notificación alguna y al hacerlo, el conductor debe presentar su licencia de piloto y la o las tarjetas de circulación según el tipo de vehículo de que se trate, en dichas estaciones se les extenderá la boleta de peso correspondiente por ejes, la cual indicará como mínimo lo siguiente: Número de placas, peso por ejes, peso bruto total, fecha, hora y si tuviera problemas se evidenciará en la misma el sobrepeso y/o desbalance de carga y/o la sobredimensión. Los vehículos que el personal de las Estaciones de Control constaten que transiten vacíos, podrán continuar su recorrido.

Artículo 13. Al comprobarse en la Estación de Control de Pesaje, que un vehículo excede los límites autorizados, éste no podrá continuar su recorrido ni regresar en tanto no sea retirado el exceso de carga o corregidas las dimensiones de la misma. En caso que el exceso sea del 5% o menos sobre su peso autorizado, se le permitirá continuar con la sanción correspondiente. La carga retirada o el vehículo detenido no deberá obstaculizar la carretera o los accesos a la Estación de Control, se le dará 24 horas para el retiro del excedente.

Artículo 14. El personal de las Estaciones de Control de Pesaje, no tendrá obligación de custodiar o remover la carga ni los vehículos a que se hace referencia en el artículo anterior, para lo cual brindarán el asesoramiento correspondiente. Toda carga estará a cargo de los propietarios, transportistas, porteadores o conductores.

Artículo 15. Los propietarios, portadores o conductores de vehículos que amenacen, insulten o pretendan sobornar a las autoridades de las Estaciones de Control de Pesaje, serán denunciados al órgano competente para las sanciones respectivas a las leyes vigentes.

Artículo 16. Se prohíbe la circulación de maquinaria para uso agrícola y de cualquier otro tipo de maquinaria que no esté diseñada para circular en carreteras, solos o remolcando carretones en rutas centroamericanas y nacionales; los que así lo hicieren serán sancionados por las autoridades competentes.

Se permitirá la circulación de tractores agrícolas en rutas departamentales y caminos rurales (de tercer orden), halando un solo remolque o semirremolque, para lo cual se deberá considerar todo aspecto de seguridad vial en su locomoción.

Artículo 17. SANCIONES: Los infractores serán reportados por medio de boletas de pesaje emitidas por las autoridades correspondientes, previa revisión y verificación de datos de la boleta e inmediatamente se procederá a imponer la infracción y a elaborar un informe detallado que la respalde; remitiendo dicha documentación a los tribunales competentes para la aplicación de las multas respectivas.

Los informes deberán indicar los artículos e incisos y circunstancias de la violación, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, respectivamente.

Las infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento serán sancionadas en cada Estación de Control, tramo carretero y/o jurisdicción vial.

Las autoridades competentes, no autorizarán ninguna gestión en cuanto no se compruebe que los automotores afectos a este Reglamento se encuentren solventes.

Artículo 18. A los infractores de las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones por paso en cada Estación de Control fija y operativos con báscula móvil como sigue:

- A.** Por excederse en los pesos brutos vehiculares autorizados en la forma siguiente:
- | | | | |
|-----|----|------------------------------|--|
| a.1 | De | 101 a 500 kilogramos | Q. 200.00 |
| a.2 | De | 501 a 1,000 kilogramos | Q. 500.00 |
| a.3 | De | 1,001 a 1,500 kilogramos | Q. 750.00 |
| a.4 | De | 1,501 a 2,000 kilogramos | Q.1,000.00 |
| a.5 | De | 2,001 a 2,500 kilogramos | Q.1,500.00 |
| a.6 | De | 2,501 kilogramos en adelante | Q.1,500.00 más Q. 70.00 por cada 100 kilogramos de exceso. |

- B. Por evadir el paso por las diferentes Estaciones de Control de pesaje para verificar su peso y dimensiones Q.2,000.00, la reincidencia en dicha infracción conlleva la intervención de la Policía Nacional Civil -PNC- o autoridades competentes, quienes procederán a su detención y consignación a los tribunales correspondientes.
- C. Por exceder los pesos por eje autorizados en el artículo 5o. inciso a) de éste Reglamento en la forma siguiente:
- | | | |
|-----|------------------------------|----------|
| d.1 | De 101 a 500 kg..... | Q.200.00 |
| d.2 | De 501 a 1,000 kg..... | Q.500.00 |
| d.3 | De 1,001 kg en adelante..... | Q.760.00 |

Por contravenir el contenido de las disposiciones previstas por éste Reglamento, salvo las que están especificadas en este mismo artículo Q.100.00.

- E. Los propietarios de vehículos que obtengan Permisos Especiales y que no cumplan con los requisitos establecidos, no podrán continuar su recorrido y los vehículos serán detenidos y sancionados con una multa de Q.500.00
- F. Cuando el piloto dolosamente deje cualquier documento del vehículo o de la carga en la Estación de Control con fines de evasión, la persona individual o jurídica administradora anotará en bitácora y emitirá un informe circunstanciado sobre el hecho cometido. Dicha persona individual o jurídica, remitirá los documentos a donde corresponda, donde se aplicará la sanción respectiva.

Artículo 19. Son responsables por el cumplimiento de este Reglamento y serán sancionados por las infracciones al mismo, según el caso:

- A. Las personas individuales o jurídicas importadoras y exportadoras que utilicen el sistema multi-modal de transporte;
- B. Los propietarios de los vehículos no contemplados en el inciso anterior; y
- C. Los conductores de los vehículos, cuando corresponda.

La infracción se emitirá contra el tracto-camión y se anotará el número de registro del furgón o contenedor y el nombre del conductor.

Las personas individuales o jurídicas mencionadas en el inciso A), tendrán un plazo de quince días para pagar la multa y en caso contrario se solicitará la detención del tracto-camión.

Artículo 20. Todo camión, vehículo articulado o combinación vehicular de carga deberá delimitar su volumetría, además del volumen de la carga saliente en todos sus lados, haciendo uso de cinta reflectiva colocada de manera segmentada, utilización de triángulos, luces y otros distintivos reflectivos, debiendo atender lo estipulado en la Ley de Tránsito, su Reglamento y normas complementarias.

Los vehículos que transporten materiales y sustancias peligrosas deben cumplir con los requisitos de seguridad, según normas nacionales e internacionales y conforme al permiso extendido por la autoridad competente en cuanto a rotulación, manipulación, empaque, embalaje, aditamentos y dispositivos de seguridad, transporte a granel, rutas, horarios, etc.

Artículo 21. Los equipos de medición que se utilicen en el marco de este Reglamento, deben estar debidamente calibrados.

Las empresas o laboratorios que suministran los servicios de calibración en las diferentes estaciones de control de pesaje fijas o báscula móvil, deben contar con el aval de la Oficina Guatemalteca de Acreditación,

La Dirección General de Caminos, a través del «Departamento» correspondiente, debe establecer un sistema de gestión de calidad para la actividad de inspección que realiza, a efecto que este responda a las normas y guías aplicables a nivel nacional e internacional, con el fin de garantizar que ésta sea confiable, eficaz y transparente a los equipos de medición.

Los equipos de transporte que se utilicen para su movilización en la Red Vial, deben estar ajustados a los estándares establecidos en este Reglamento.

Artículo 22. La Dirección General de Protección Vial, la Dirección General de la Policía Nacional Civil o autoridades competentes, están obligadas a colaborar con los funcionarios de la Dirección General de Caminos, para el cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones que emanen de ésta. Cuando los vehículos continuamente eviten pasar por las estaciones de control para verificar sus pesos y dimensiones, la Dirección General de Caminos, solicitará a las instituciones antes mencionadas la detención y/o captura de los vehículos infractores.

Artículo 23. Este Reglamento deberá ser revisado por la Comisión a que se refiere el inciso c) del artículo 9, del mismo cada tres años como máximo, salvo que la revisión sea solicitada en un tiempo menor por tres o más de las entidades mencionadas en dicho artículo.

La Comisión presentará el proyecto de modificaciones al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para su consideración.

Artículo 24. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1084-92 de fecha 30 de diciembre de 1992.

Artículo 25. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

RAFAEL ESPADA
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUILLERMO ANDRÉS CASTILLO RUIZ
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CARLOS NOEL MENOCA CHÁVEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

ALFREDO DEL CID PINILLOS
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

JUAN ALFONSO DE LEÓN GARCÍA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

HAROLDO RODAS MELGAR
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DENNIS ALONZO MAZARIEGOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

HÉCTOR LEONEL ESCOBEDO AYALA
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

ABRAHAM VALENZUELA GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

MARIO ROBERTO ILLESCAS AGUIRRE
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

ERICK HAROLDO COYOY ECHEVERRÍA
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROMEO AUGUSTO RODRIGUEZ MENENDEZ
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LUDWIN WERNER OVALLE CABRERA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

LUIS ALBERTO FERRATÉ FELICE
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO

Biblioteca Virtual:
www.onset.transito.gob.gt



DEPARTAMENTO DE

TRÁNSITO

POLICÍA NACIONAL CIVIL

Página web
Tránsito



Descarga versión
digital este documento



Distribución Gratuita